



*Centro Universitario de Sancti Spíritus
"José Martí Pérez"*

*Facultad de Humanidades
Departamento de Derecho*

Trabajo de Diploma para optar por la Licenciatura en Derecho.

*"LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MEDIO
AMBIENTE. NECESIDAD DE SU APLICACIÓN".*

Autora: Yenisleydi García Bernal.

Tutora: Lic. Katuska Lemu Torres.

*Asesores: Lic. Mildrey Hernández Pineda.
MSc. Jorge Pila Prieto.*

Año 2010 -2011

PENSAMIENTO

“...el hombre transforma la naturaleza a medida que se desarrolla, a medida que crece su técnica; el hombre revoluciona la naturaleza, mas la naturaleza tiene sus leyes, y la naturaleza no se puede revolucionar impunemente. Y es necesario considerar esas leyes como un conjunto, es necesario e imprescindible y vital no olvidar ninguna de esas leyes.”

Fidel Castro Ruz.

DEDICATORIA

Al Caguairán de la historia, y siempre invicto comandante en jefe Fidel Castro Ruz.

Al triunfo alcanzado el 1 de enero de 1959.

A mis padres, abuelos y tío.

A mi novio por su apoyo incondicional.

A los que de una forma u otra han contribuido, a la realización de esta tesis y, fueron de ilimitada ayuda.

RESUMEN

La presente investigación lleva por título “La responsabilidad penal del medio ambiente. Necesidad de su aplicación”, a través de la cual pretendemos determinar la necesidad de la aplicación de la responsabilidad penal en la protección del medio ambiente en la provincia de Sancti Spíritus. Para su desarrollo se utilizaron métodos teóricos y empíricos. Dentro de los métodos teóricos se emplearon el teórico - jurídico, el analítico – sintético y el histórico-lógico. Dentro de los empíricos se utilizó la observación, la encuesta y la entrevista. Por último del método estadístico se utilizó la técnica del análisis porcentual. Como muestra utilizamos a veintidós jueces penalistas profesionales y cinco asesores del CITMA para un total de veintisiete representativos de un cuarenta y dos por ciento para la investigación. Al culminar la investigación pudimos comprobar que la protección ambiental es necesaria y está concebida correctamente en el proceso penal cubano, pero presenta algunas deficiencias que intervienen en la aplicación y valoración del tratamiento jurídico-práctico. Pudimos concluir que entre las causas que provocan la no aplicación de la responsabilidad penal ambiental en la provincia de Sancti Spíritus la fundamental es el desconocimiento de la norma, tanto por la población como por los profesionales del Derecho; además por parte de las personas jurídicas. Por lo que recomendamos se le brinde la educación ambiental debida a los juristas espirituanos penalistas para la correcta comprensión y aplicación futura de la responsabilidad penal ambiental. Esta investigación reviste una gran importancia, pues las normas jurídicas que protegen el medio ambiente, aunque traen consigo prevenciones, nunca resultarán eficaces en su totalidad. En nuestro país (Cuba), pese de estar reguladas las figuras delictivas de contenido natural en el Código Penal vigente, aún se encuentran dispersas lo que dificulta la posible aplicación de la responsabilidad penal ambiental.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I Marco Jurídico Constitucional del medio ambiente.....	5
1. Conceptualización del Medio Ambiente. Generalidades.....	5
1.2 Dimensión Internacional de la Protección del Medio Ambiente.....	10
1.2.1 Evolución Histórica de la Protección Jurídica del Medio Ambiente.....	10
1.2.2 Protección constitucional del medio ambiente en Cuba.....	18
Conclusiones Parciales.....	23
Capítulo II La Responsabilidad Ambiental.....	24
2. La responsabilidad administrativa. Regulación en Cuba.....	24
2.1 Sistema de contravenciones administrativas ambientales.....	27
2.1.2 Procedimiento para exigir la responsabilidad administrativa ambiental.....	30
2.2 La responsabilidad civil. Regulación en Cuba.....	32
2.3 La protección penal del medio ambiente.....	35
Conclusiones parciales.....	42
Capítulo III Tratamiento práctico que reciben las figuras delictivas ambientales de contenido natural en el sistema judicial de Sancti-Spíritus.	43
Conclusiones Finales.....	49
Recomendaciones.....	50
Bibliografía.....	51

INTRODUCCIÓN.

Si bien existe legislación ambiental desde las primeras manifestaciones jurídicas, como vemos en la antigua China, en el Egipto de los Faraones o en las leyes de Platón, y, más modernamente en el Medioevo europeo y en las leyes de Indias en América, como rama del Derecho, con objetivos, principios, teorías, doctrinas y jurisprudencia propios, el Derecho Ambiental es una rama jurídica muy nueva, con poco menos de cuarenta años.

Pero ese tiempo ha sido suficiente para alcanzar un desarrollo acelerado. En ese lapso, la conciencia ambiental respecto al progresivo deterioro del entorno y el temor e inquietud provocados en todo el planeta por el uso incontrolado de la naturaleza y su impacto en la seguridad y salud de la vida humana y de toda forma de vida en general, ha llevado a la búsqueda de soluciones, entre las cuales ocupa lugar esencial el Derecho.

El desarrollo y perfeccionamiento de cualquier proceso o sistema, depende en gran medida de la proyección de trabajo de las personas responsabilizadas con la dirección de ellos. A su vez, a quienes corresponde tomar decisiones en cualquier esfera de trabajo, les resulta imprescindible nutrirse de información válida sobre las actividades que están a su cargo.

Cuba presta especial atención a la protección del medio ambiente en el contexto de una política de desarrollo consagrada en la obra revolucionaria iniciada en 1959, como expresión de lo cual, es reflejado en la Constitución de la República de Cuba. Las acciones ambientales en Cuba se sustentan en las concepciones marxistas acerca de las relaciones del hombre con la naturaleza y en las ricas tradiciones que asocian nuestra historia con una cultura de la naturaleza.

Es necesario consagrar, como un derecho elemental de la sociedad y los ciudadanos, el derecho a un medio ambiente sano y a disfrutar de una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, en tanto los seres humanos constituyen el objetivo esencial del desarrollo sostenible.

Ya que la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daño ambiental, son temas que se han abordado en nuestra legislación y en la legislación internacional, quisiéramos llamar la atención sobre el tema del Derecho Penal y la protección del medio

ambiente en la provincia de Sancti-Spíritus, punto en el cual, en nuestra opinión, la legislación y la doctrina han quedado rezagados.

Unida a la influencia del Derecho Ambiental, que creó la cultura y el interés suficiente para considerar al medio natural como bien jurídico, que requiere de especial protección, ha motivado a realizar la presente investigación.

Es por ello que el **problema científico** de la presente investigación queda definido de la siguiente manera: ¿Cuáles son las causas que provocan la necesaria aplicación de la responsabilidad penal del medio ambiente en la provincia de Sancti Spíritus?

Objeto de Estudio: El Derecho Penal cubano.

Campo de Acción: El Derecho Ambiental en la provincia de Sancti Spíritus.

Hipótesis: Si se conocen las causas que provocan el desuso del derecho penal, entonces se podrá tener una aplicación adecuada de la responsabilidad penal del medio ambiente en la provincia de Sancti Spíritus. .

Variable independiente: Las causas establecidas en el Derecho penal

Variable dependiente: Necesidad de la protección del Medio Ambiente Cubano

Objetivos de la investigación

Objetivo General: Determinar la necesidad de la aplicación de la responsabilidad penal en la protección del medio ambiente en la provincia de Sancti Spíritus.

Objetivos específicos:

1. Identificar las bases jurídicas- constitucionales del Derecho Ambiental en nuestra legislación interna.
2. Analizar la protección del medio ambiente en Cuba.
3. Determinar el tratamiento práctico que reciben las figuras delictivas ambientales de contenido natural en el sistema judicial espirituario, a través de los resultados de los instrumentos jurídicos.

Tareas Científicas:

1. Fundamentación teórico-metodológica del problema científico, partiendo del análisis de la bibliografía y la aplicación de métodos y técnicas de investigación.
2. Diagnóstico de la problemática en estudio.
3. ¿Cuáles son los principales fundamentos que sustentan la protección ambiental en el Derecho penal cubano?
4. ¿Cuáles son los procedimientos y sujetos que intervienen en la aplicación y valoración del tratamiento jurídico-práctico?

Es una investigación **explicativa** pues se trata de un tema que ha sido poco estudiado, lo que pretende es exponer cuestiones sobre la protección ambiental desde el punto de vista penal para determinar su eficacia práctico –judicial que existe en el proceso penal cubano en relación a la legislación ambiental en nuestro universo de estudio.

Justificación del estudio:

La presente investigación es conveniente toda vez que en la actualidad, la realidad demuestra que la protección que le da el Derecho Penal al medio ambiente no es del todo efectiva para comprobar los hechos debido a la existencia de deficiencias en su aplicación. Tiene valor teórico pues contiene una importante gama de conocimientos que sirve para la preparación de profesionales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (en lo sucesivo se utilizará: CITMA) y jueces profesionales que trabajan con el Derecho Ambiental. Presenta además implicaciones prácticas pues puede contribuir a mejorar el trabajo del Derecho Ambiental y su repercusión en el desarrollo sostenible de la provincia y así probar con claridad los hechos que se imputen. Tiene impacto social y ambiental porque aporta un criterio favorable y confiable para la Fiscalía, los Tribunales, profesionales del CITMA u otros profesionales, los cuales su trabajo esté relacionado con el medio ambiente y también para toda la sociedad, garantizándole la verdadera justicia en el Estado de Derecho.

Métodos de investigación:

Teóricos:

- **Teórico - Jurídico:** Se empleó para exponer las principales definiciones del Derecho Ambiental.
- **Histórico- Lógico:** Para desarrollar una reseña histórica del surgimiento de la protección ambiental desde el punto de vista penal en Cuba facilitando un análisis lógico y coherente de su progreso.
- **Analítico-Sintético:** Este método permitió el análisis para razonar de forma independiente todos los aspectos de la protección ambiental para posteriormente mediante la síntesis unificar los rasgos esenciales que la caracterizan en el Derecho penal en nuestra provincia.

Empíricos:

- **Entrevista:** Para conocer de los juristas sus conocimientos sobre la responsabilidad penal ambiental y las deficiencias que existen en la aplicación de la misma.
- **Encuesta:** Aplicada a juristas para obtener información de la situación que presentan, en cuanto al nivel de conocimientos que poseen sobre Derecho Ambiental.
- **Método estadístico:** Análisis porcentual y la elaboración de gráficos.
- **Análisis Documental:** Este método nos permitió tener información precisa sobre leyes, decretos-leyes, resoluciones y demás documentos para así obtener información relacionada con la protección medioambiental.

Población: Los jueces profesionales penalistas y asesores de la Unidad de Medio Ambiente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) de la Provincia de Sancti Spíritus, la que se compone de un total de 57 profesionales.

Muestra: Trabajo con 22 jueces y 5 asesores para un total de 27 representativos de 48,2 por ciento.

Novedad Científica: La presente investigación es novedosa porque independientemente de que con anterioridad se han realizado trabajos investigativos acerca del Derecho Ambiental, demuestra algo nunca detectado en otras investigaciones y sobre la protección penal ambiental en el Derecho Penal cubano en la eficacia para la conservación del medio ambiente en Cuba.

Resultados esperados: Con esta investigación se pretende demostrar que la protección ambiental es necesaria y está concebida correctamente en el proceso penal cubano, pero

presenta algunas deficiencias que intervienen en la aplicación y valoración del tratamiento jurídico-práctico.

Para dar cumplimiento al diseño propuesto se estructuró la presente tesis en tres capítulos. El primero, denominado “Marco Jurídico Constitucional del medio ambiente” que comprende un análisis de su conceptualización a partir de varias definiciones ambientales como jurídicas, además de analizar la dimensión internacional de la protección del medio ambiente abordando en un primer momento la evolución histórica de la protección del medio ambiente a través del análisis de todas las conferencias, fórum, cumbres realizadas en el mundo en interés y beneficio medioambiental y en un segundo momento la protección constitucional del medio ambiente en Cuba tratando sobre los cuerpos legales que han existido en nuestro país, desde Guáimaro hasta la actual (2002) teniendo en cuenta cómo ha sido su articulado respecto a los postulados ambientales.

El segundo capítulo titulado “La Responsabilidad Ambiental” aborda todo lo relacionado con los tipos de responsabilidad ambiental (como son la administrativa y la civil), conceptualizándolos, estableciendo se regulación legal y se procedimiento para exigirlos. También contiene la responsabilidad penal ambiental arribando a su concepto, haciendo un análisis legal de la misma (en la Ley 81 y en el Código Penal), debido a que es un derecho de última ratio, lo que obliga a no dejarlo atrás, sino usarlo en aras de una mejor protección del medio ambiente pues las responsabilidades antes mencionadas no siempre lo garantizan.

El tercer capítulo”Tratamiento práctico que reciben las figuras delictivas ambientales de contenido natural en el sistema judicial de Sancti- Spíritus” relacionado una caracterización del Sistema Judicial Espirituano, para conocer el sistema en el que se van a aplicar las técnicas para la obtención de los resultados de la investigación. También se determinó la población y la muestra, para la aplicación de las técnicas de la encuesta, la entrevista y observación, procediéndose luego a la descripción de las mismas. Por último se realizó el análisis de los resultados obtenidos con la aplicación de estos instrumentos.

Capítulo I: “Marco Jurídico-Constitucional del medio ambiente.”

1. Conceptualización del Medio Ambiente. Generalidades.

A lo largo de la historia, varios autores se han preocupado por hallar la adecuada definición

del término Medio Ambiente. Habitualmente, algunos textos reconocen los vocablos de medio, ambiente, medio ambiente y entorno para designar un mismo concepto, por lo que suele decirse que son expresiones sinónimas o redundantes, sin embargo Susana Bokobo Moiche expone que a su juicio no son tan repetitivos, si se hace un estudio por separado de cada uno de los componentes del término de medio ambiente¹.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española declara como medio al conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano, en tanto el ambiente como adjetivo es cualquier fluido que rodea un cuerpo y como sustantivo las condiciones físicas, sociales, económicas etc., de un lugar, una colectividad o una época².

Es importante determinar a qué se refiere exactamente cuando se emplea el término de medio ambiente, cuál es su contenido real, hasta dónde se extiende su materialidad, cuál es su dimensión geográfica (local, regional, mundial, universal), cuáles son los ámbitos que lo integran (la biosfera, la tecnosfera, el entorno social, el patrimonio cultural). Esta definición no se libera del debate entre la concepción antropológica (considerando como el entorno del ser humano, centro de la creación) o una concepción cosmológica, que atribuye al medio ambiente un valor en si mismo, de las que el hombre es solo un elemento; esta última se considera más acertada en la actualidad. Por lo que es válida la posición de Susana Bokobo Moiche, de que fuere cual fuere la terminología o definición empleada, lo verdaderamente importante es otorgarle un contenido concreto a estas palabras. Es por eso que la tarea de perfilar el concepto jurídico de medio ambiente resulta controvertido dado los diferentes modos de conceptualizar el término, el que tuvo sus orígenes fuera del contexto del derecho, concretamente en las ciencias experimentales.

Se discute desde la perspectiva jurídica si el medio ambiente ha de entenderse en sentido estricto o amplio, lo que implicaría una construcción dogmática diferente, pues el primero se refiere a los recursos naturales de uso común, y que es objeto de la presente investigación,

1 Fernández Caballero, Zuley: "La fiscalidad ambiental en el ordenamiento Jurídico Cubano". Tesis de Maestría inédita. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2005.p.8

2 Ibidem.

mientras que el concepto amplio comprende tanto el medio natural como el artificial, de esta forma se integrarían al concepto, el patrimonio histórico y urbanístico.

Varios son los autores que apoyan la idea de restringir el concepto de ambiente, para el logro de una protección jurídica más eficaz, el que quedaría conformado por tres aspectos fundamentales: los elementos protegidos (recursos naturales), los factores dañinos para estos y las técnicas de protección y restauración.

Al respecto Ramón Martín Mateo considera que varios son los autores que no asumen dentro de sus tesis lo relacionado al urbanismo y a la ordenación del territorio³ aunque estos mantienen la lucha contra la contaminación, la defensa del marco de vida, que abarca la protección del paisaje y de la naturaleza y la protección del patrimonio histórico artístico.

Es importante aclarar además que los recursos naturales son los elementos y fuerzas de la naturaleza que el hombre puede utilizar y aprovechar y según la Ley 81 del Medio Ambiente, son todos los componentes del mismo, renovables o no, que satisfacen necesidades económicas, sociales y culturales y de la defensa nacional, garantizando el equilibrio de los ecosistemas y la continuidad de la vida en la tierra por lo que queda claro que el medio ambiente va mas allá de los recursos naturales y su base física, es un mecanismo de relaciones de todos estos elementos, con una significación que está por encima de los intereses individuales.

Se considera que la propuesta de los legisladores cubanos, proporciona un concepto amplio y complejo de medio ambiente, al considerarlo como un: *“sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades”*⁴.

A pesar de que la Ley Marco del Medio Ambiente reconoce una acepción en sentido amplio,

3 No es partidario de que el “ambiente sea el territorio global objeto de ordenación y gestión”,

Martín Mateo, R.: *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. I, 1ra. Ed., Trivium, Madrid, 1991, p.83.

4 Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley del Medio Ambiente. ISSN-0864-0793.1ra ed. La Habana: Editora del Ministerio de Justicia,1997.p.5

la mayoría de las disciplinas, donde se encuentra el Derecho Penal, asumen al ambiente en su concepción más estricta, criterio que se trabaja en la investigación; por lo que en lo sucesivo se hará referencia preferentemente al medio natural como concepto de Medio Ambiente en sentido estricto.

Por otra parte, no resulta posible delimitar el concepto de medio ambiente a través del análisis de los textos constitucionales o de los tratados internacionales, pues estos carecen de definición, a pesar de contener algunos elementos válidos para el esclarecimiento de la configuración jurídica del medio ambiente, entendido en algunas ocasiones como un bien jurídico constitucional, o lo que es lo mismo, es objeto de protección por el ordenamiento jurídico en virtud de un grupo normativo encabezado por un precepto constitucional que informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

El medio ambiente debe ser abordado como un sistema o conjunto de elementos que interactúan entre sí pero con la claridad de que estas interacciones producen el surgimiento de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que integran el sistema. Esto entraña al mismo tiempo, que el medio ambiente ha de ser apreciado como un todo, pero sin perder de vista que ese todo no es el resto del universo, por cuanto algo formará parte del medio ambiente solo en la medida en que protegen al sistema ambiental del que se trate.

Por lo tanto a los efectos de la presente investigación deberá entenderse como medio ambiente el referido al medio natural, que es en definitiva el más susceptible de ser contaminado.

En este sentido consideramos necesario abordar la protección del medio ambiente en el ámbito internacional.

1.2 Dimensión Internacional de la Protección del Medio Ambiente

1.2.1 Evolución Histórica de la Protección Jurídica del Medio Ambiente.

La protección jurídica del medio ambiente a través de los ordenamientos jurídicos carece de uniformidad, pues el interés ambiental no surgió al mismo tiempo, ni con la misma intensidad.⁵ La ausencia de una dogmática jurídica estabilizada, una fragilidad teórica y la

⁵ Un sector de la doctrina divide en cuatro los periodos donde se evidencia la existencia de instrumentos

falta de figuras e instituciones comunes, imposibilitan la homogeneización legislativa, por ello, a menudo varían las técnicas jurídicas para la preservación del ambiente, y estas se desarrollan de diversas maneras, con una intensidad protectora variable.

En una retrospectiva desde los inicios de la política ambiental, es posible encontrarse con medidas protectoras de algunas zonas con valor paisajísticos, faunísticos o forestal. Es en el siglo XX donde aparecen normas precisas para la conservación de ciertos lugares naturales que requerían de un tratamiento especial por sus valores estéticos. Eran medidas esporádicas reconocidas por los ordenamientos y que llegaron en algunos casos a tener rango constitucional. No se conocía aún de una política ambiental mundial que estuviera, incluso, por encima de otras políticas públicas.

A lo largo de los últimos veinte años, la persistente combinación de crecimiento económico mediocre e incierto, el deterioro social y la degradación ambiental que aquejan a la América Latina estimulan un creciente interés por las formas de interacción entre nuestras

Internacionales con una dimensión ambiental.

-La era del utilitarismo ambiental, desde principios del siglo XX hasta la Primera Guerra Mundial. Su orientación esencia estaba dirigida a la protección de aquellos elementos del ecosistema que tenían utilidad para la jurisdicción nacional y de los espacios sometidos a un régimen jurídico internacionalizado. Los llamados *global commons* o espacios comunes, que forman parte vital de ecosistemas planetarios y encierran grandes riquezas naturales de las que dependen la supervivencia de la humanidad.

-La era de la naturaleza virgen, desde los inicios de los años treinta hasta la Segunda Guerra Mundial. Proyecta sus intervenciones sobre los espacios naturales y las riquezas biológicas de los territorios vírgenes sometidos a la colonización.

-Etapa de inicio de la preocupación ambiental. Desde la terminación de la Segunda Guerra mundial hasta mediados de la década de los sesenta. Se aprueban en este periodo instrumentos convencionales para la protección de las aguas dulces y las aguas marítimas y sobre la prohibición de ensayos nucleares en el espacio terrestre, ultra atmosférico y submarino.

-Era ecológica: Se inicia al final de la década de los sesenta hasta los primeros años de la década de los setenta. Se produjo por la alarma lanzada por grupos de científicos mediante una unanimidad espontánea que facilitan el surgimiento de un nuevo pensamiento ecológico con la continuidad de una movilización ciudadana espontánea que alcanza gran fuerza en algunos países, como los Estados Unidos de Norteamérica, Francia y Alemania entre otros.

Tomados de Viamontes Guilbeaux, Eulalia; et al. *Derecho Ambiental Cubano*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2007. p.94

sociedades y su medio natural a lo largo del tiempo y por las consecuencias que se han derivado de esa interacción por ambas partes. Así, ha empezado a tomar forma en nuestra cultura una historia ambiental que, si por un lado se nutre de los desarrollos de esa disciplina en su mundo Noratlántico de origen, por el otro va adquiriendo ya perfil y tareas en su propio mundo.

El punto de origen de este proceso puede ser ubicado a fines de la década de 1970 cuando empezó a manifestarse un creciente interés en los problemas ambientales por parte de los organismos internacionales y de algunas instituciones académicas. En la evolución histórica de las políticas ambientales aparecen determinados documentos y medidas internacionales que alertaban sobre el deterioro eminente del medio ambiente y el clima.

De tal modo, fue convocada mediante Resolución 2398 (XXIII) de la Asamblea de Naciones Unidas, el 3 de diciembre de 1968, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y 16 de junio de 1972, con la asistencia de 113 representantes estatales, organismos intergubernamentales, y representantes de más de 400 organizaciones no gubernamentales (en lo sucesivo ONGs) y algunas personalidades individuales aisladas y más de 1500 periodistas. Su preparación le fue encargada a un Comité Especial integrado por representantes de 27 Estados. Allí cobraron vida los principios y pronunciamientos que se han ido perfilando y han encontrado su expresión en normas jurídicas, las cuales dan al traste con el surgimiento del Derecho Ambiental. Fueron 26 los principios expuestos en la Conferencia de Estocolmo⁶.

6 De los principios expuestos en Estocolmo se pueden mencionar por su marcada importancia:

El Principio #1 que expresa que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad.

El principio # 4 que plantea que el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat,

El principio # 11 que hace un llamado para que las políticas ambientales de todos los Estados estén encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro en los países en desarrollo

El principio # 21 que establece que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental

El principio # 22 que plantea que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y

La Conferencia de Estocolmo fue importante para el surgimiento del Derecho Ambiental en el mundo y fue consecuente con el momento en que se desarrolló. Respondía a la necesidad de alcanzar un criterio y principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano. Contribuyó además a la detención del peligro de destrucción ambiental y sirvió para persuadir a las naciones de que ninguna estaba exenta de este, encarándolo globalmente en el marco de las Naciones Unidas, además de posibilitar de manera extraordinaria el incremento de instrumentos jurídicos internacionales para proteger y restaurar el medio ambiente⁷.

Asimismo, la Cumbre presentó como limitación el hecho de que sus organizadores centraron su atención en aquellas graves deficiencias que son nocivas a la salud del hombre, sin percatarse de que la atención debía estar dirigida a eliminar las deficiencias graves que ponen en peligro la existencia de toda la vida en la tierra, como condición insoslayable para su propia supervivencia.

Naciones Unidas auspició ininidad de trabajos científicos, con una mayor incidencia en la contaminación, motivada por los cambios climáticos que comenzaban a manifestarse. La Declaración sobre Cambios Climáticos se vislumbra por primera vez en 1976 como conclusión del estudio patrocinado por las Naciones Unidas. Esta Declaración calificó al clima como un recurso natural, convirtiéndolo en objeto de protección ambiental.

Se dan los primeros pasos en la formación del Programa de las Naciones Unidas sobre

otros daños ambientales.

Tomados de: García Fernández, J.M; y Orlando Rey Santos. *Foros de Negociación e instrumentos jurídicos internacionales*. La Habana: Centro Félix Varela, 2005. p.22 y 23

7Los principales instrumentos derivados de la Conferencia fueron: 1- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano (Declaración de Estocolmo), (16 de Junio de 1972).Es la Carta magna del Derecho Ambiental. Entre los contenidos mas sobresalientes se destacan la interconexión de los problemas ambientales con asuntos relativos a los derechos humanos, instrumentos de política ambiental, la necesidad de cooperación internacional. 2-Plan de acción para el medio ambiente: Integrado por 109 declaraciones referentes a los distintos sectores de acción elaboradas en relación a tres medidas fundamentales: evolución de los problemas, medidas de gestión y medidas de apoyo.3-Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA): tiene como misión especial proveer orientación ejecutiva y actuar como instrumento catalizador para el desarrollo de los programas de cooperación internacional en materia ambiental.

Tomados de: Viamontes Guilbeaux, Eulalia; et al. *Derecho Ambiental Cubano*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2007.p. 96

Medio Ambiente (en lo sucesivo PNUMA), adoptado mediante Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1972, con sede en Nairobi, Kenya. Tuvo la responsabilidad de la planificación de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Ambiental (Conferencia de Río) y para la adopción de los principales tratados internacionales, incluyendo Tecnologías de Información del Campus y Servicios Educativos (en lo sucesivo CITES), Basilea y la Protección de la Capa de Ozono con su protocolos, además de fomentar la creación de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1983).

En 1984 por Resolución No 38 de 19 de Diciembre de 1983, la Asamblea General de Naciones Unidas acogió el establecimiento de una Comisión especial que debía presentar un informe sobre el medio ambiente y la problemática mundial hasta el año 2000. En consecuencia, el 16 de junio de 1987, el Consejo de la Administración de PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) adoptó la decisión de presentar ante la Asamblea General, el Informe de la Comisión Mundial sobre el medio ambiente, bajo el título de Nuestro Futuro Común, también conocido como Informe Brundtland. Este desarrolló principios como los del Desarrollo Sostenible, retoma de la Carta Mundial el derecho de la diversidad biológica a ser conservada por su valor per se y la necesidad de un análisis dialéctico y sistémico del problema ambiental

El Acta Única Europea de 1986 atribuyó a las instituciones comunitarias competencias expresas en materia de medio ambiente, además de incluir dentro de su articulado el principio "quien contamina paga" que es tomado inicialmente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y por el Primer Programa de Acción de las Comunidades en el ámbito ambiental. La preocupación ambiental se extiende a todas las áreas y rincones del planeta y es en 1990 que se celebra la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, la Primera tuvo lugar en 1979.

El año 1992 marca pautas en el acontecer histórico de las políticas ambientales, es en este período que se realiza en Río de Janeiro la Conferencia sobre el Medio Ambiente que tuvo sus orígenes en el Informe Brundtland ("Nuestro Futuro Común") publicado en el año 1987 como resultado del trabajo de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD). Es a raíz de sus conclusiones que se comienza un movimiento en

favor del “ecodesarrollo”, inspirado en la idea de coincidir el desarrollo económico de los estados con la salvaguarda de los valores ambientales.

El 22 de diciembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 49/ 228 que dio inicio al proceso para la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo para el año 1992, la que se celebró del 3 al 14 de junio en Brasil, veinte años después de la conferencia de Estocolmo y estuvo precedida de negociaciones que se desarrollaron en los cuatro periodos de sesiones de su comité preparatorio. Además se fructificaron cruciales documentos internacionales en la lucha por la preservación del ambiente⁸. Dentro de los documentos trascendentes de la Conferencia de Río se encuentra la Declaración de Río, de contenido político – jurídico, la que contiene 27 principios que tratan de establecer los criterios relacionados con los principales problemas globales del medio ambiente⁹. La Conferencia de las Naciones Unidas

8 Los instrumentos adoptados en la Conferencia de Río pueden ser caracterizados por su diversidad en: Dos Declaraciones de principios (Declaración de Río y Declaración sobre los Bosques); dos Convenios Internacionales (Diversidad Biológica y Cambio Climático) y un programa de acción para llevar a cabo todos los proyectos anteriores (Agenda 21). Los que en su conjunto pueden dividirse en complementarios y evolutivos.

9 De los principios adoptados en la Conferencia de Río se pueden mencionar por su marcada importancia: El Principio #1 que plantea que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

El Principio #2 que establece que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

El Principio #7 dispone que los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

El Principio #13 que establece que los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes

sobre el Medio Ambiente y desarrollo tuvo gran significación ya que al igual que en Estocolmo se señala el subdesarrollo, la pobreza y en definitiva, las difíciles condiciones económicas y sociales de los países menos desarrollados, que son las causas del deterioro ambiental que sufren estas naciones, los que las convierten en puntos focales en la atención de sus necesidades y posibilidades de acceso a los recursos genéticos, las tecnologías y a la participación justa y equitativa de sus beneficios, como condición necesaria para la conservación de la diversidad biológica.

Otro de los hechos importantes acaecidos en el año 1992 es la firma del Tratado de Maastricht, con el que se refuerza la posición proteccionista del medio, como objetivo de las comunidades y mantiene de manera insoslayable el principio "quien contamina paga". Con posterioridad se consagra como objetivo comunitario el desarrollo de un elevado nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente a través del Tratado de Ámsterdam (1997) y refuerza la facultad de los Estados signatarios, de dictar normas de protección ambiental superiores a los niveles establecidos en las normas armonizadoras.

Otra fecha fundamental para destacar lo constituye la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible que tuvo lugar en Johannesburgo, Sudáfrica del 26 de Agosto al 4 de Septiembre de 2002 con el objetivo de evaluar lo alcanzado en materia de desarrollo sostenible en los últimos 10 años a partir de la Cumbre de la Tierra de 1992 y en lo fundamental la Implementación de la Agenda 21 conforme lo dispuesto en la Resolución No.199 del Quincuagésimo Quinto Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Movilizó además la participación de más de 60000 personas. En la Cumbre se aprobó el Plan de Implementación y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo

internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

El Principio #15 que plantea que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Tomados de: García Fernández, J.M; y Orlando Rey Santos. *Foros de Negociación e instrumentos jurídicos internacionales*. La Habana: Centro Félix Varela, 2005. p.52 y 53.

Sostenible, más conocida como la Declaración Política, en la que se reconoce la importancia del multilateralismo que sumado a la atención que se prestó a los temas sociales y económicos significaron aspectos positivos de esta Cumbre, de la cual dado el complejo entorno internacional en que le tocó sesionar no se podía esperar resultados más allá de los alcances en la Cumbre de Río. Es necesario además aclarar que si bien la Cumbre de Desarrollo sostenible no tuvo los resultados de la Cumbre de Río, si es de destacar como un saldo positivo de ella, que no se haya retrocedido en lo logrado hasta el momento; que no se sepultara el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y que el desarrollo sostenible haya prevalecido junto con la necesidad del multilateralismo.¹⁰

Los temas más contenciosos de la Cumbre fueron: los principios de Río; la globalización; el comercio (subsidio, relación comercio y normas laborales); deuda externa, gobernabilidad (dimensión nacional e internacional); energía, patrones de producción y consumo; cambio climático; biodiversidad; genoma humano; relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

La Cumbre de Johannesburgo tuvo un significado especial, convocada bajo las premisas del Desarrollo Sostenible incorpora a este concepto una visión integral y abarcadora del desarrollo, descansando en tres pilares esenciales: lo económico, lo social y la protección ambiental.

Toda esta evolución de principios expuestos en Estocolmo, Río y Johannesburgo trajeron como consecuencia el surgimiento de los principios del Derecho Ambiental así como los principios generales del Derecho Ambiental Internacional, donde se aprecia la ausencia de unanimidad de criterios en cuanto a la denominación de los principios del Derecho Ambiental¹¹.

10 Terminada la Cumbre de Johannesburgo, quedaron como instrumentos globales principales sobre el medio ambiente, (La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo,1992), (La Agenda 21 o Programa 21, Río,1992), (La Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible,2002) y (El Plan de Implementación de la Cumbre de Johannesburgo)

Tomados de: Viamontes Guilbeaux, Eulalia; et al. *Derecho Ambiental Cubano*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2007 p.31

11 Para Silvia Jaquenod los principios del Derecho Ambiental son: El principio de la realidad, el principio de la solidaridad, el principio de la regulación jurídica integral, el principio de la responsabilidad compartida , principio de la conjunción de los aspectos colectivos e individuales, principio de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones, principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, principio

Cuba no ha quedado exenta de la protección del medio ambiente y en este sentido ha modificado su constitución en aras de garantizar una adecuada protección constitucional del medio ambiente.

1.2.2 Protección constitucional del Medio Ambiente en Cuba.

No es hasta el siglo XX que los textos constitucionales incluirían algún indicio sobre el medio ambiente. Con anterioridad estos documentos centraban su interés en objetivos más bien vinculados a la problemática de corte económico que matizaba ese momento histórico.

En los últimos años el desarrollo acelerado provocó desajustes ambientales que se incrementan velozmente en cantidad y calidad, principalmente por los efectos de la civilización moderna. Los procesos productivos han tenido, poco o nada, en cuenta el agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente. Los peligros que se ciernen sobre el sostenimiento de las condiciones que hacen posible la vida en la Tierra, son cada día más preocupantes. Esta preocupación por el ambiente y la lucha por su

de tratamiento de las causas y de los síntomas y principio de transpersonalización de las normas jurídicas

Para Martín Mateo son cinco principios, los que define como mega principios: Ubicuidad, Sostenibilidad, Globalidad, Subsidiariedad y Solidaridad.

Para Sigrid Born son cinco principios: el de prevención, el principio del contaminador/Pagador, el principio de cooperación, principio de inmisión y el principio de emisión

Para Malcom rigen cinco principios tres de ellos ya conocidos como el precautorio, el de prevención, y el de "el que contamina paga" y otros dos principios como el de proximidad y el de subsidiariedad. Los mismos rigen en la Unión Europea.

Para Cuba son: conservar la diversidad biológica por su valor per se, el cual genera a su vez, entre otros, tres principios derivados: 1. El derecho del hombre y la mujer a disfrutar de un medio ambiente sano, que permite la materialización, entre otros posibles, de tres derechos: (el derecho de todo hombre y mujer a una información ambiental adecuada, el derecho de una educación ambiental óptima y el derecho de cada hombre y mujer a exigirle a las instituciones del Estado y por tanto el deber de este de tomar todas las medidas necesarias que le garanticen el pleno ejercicio del disfrute a un medio ambiente sano)

2. El Principio Precautorio.

3. El principio de Desarrollo Sostenible.

4. Análisis sistémico al momento de abordar la conservación de la diversidad biológica y con ello el medio ambiente.

5. La responsabilidad de toda persona natural o jurídica en la prevención y/o reparación del daño a la conservación de la diversidad biológica. Es conocido generalmente como "el que contamina paga".

preservación se conocen como *conciencia ecológica* y es a partir de ella que se manipula de distinta manera, por los documentos jurídicos, la problemática ambiental.

Los cambios globales están alterando la posición de los Estados, dándoles la correcta visión de encontrarse juntos, unidos, en el comportamiento del uso de un medio ambiente global común. Las actividades humanas siempre han contribuido al cambio desfavorable de este medio, sin embargo en los últimos 50 años estos efectos han llegado a tener consecuencias globales significativas. Tal es así que a finales de los sesenta se difunde el criterio de que a los poderes públicos y a la sociedad en general, les correspondía la tarea de la preservación del entorno, por ser los responsables directos de los problemas medioambientales y de las consecuencias de un desarrollo económico descontrolado.

El abismo creciente entre la naturaleza y la sociedad reclamaba de una regulación jurídica conciliadora, es así que los recursos naturales se transforman en bienes ambientales convirtiéndose en objeto de protección jurídica. Surgen en este contexto Constituciones que regulaban de manera expresa el interés ambiental, y en este sentido pueden mencionarse la Constitución de Grecia (1975), la portuguesa (1976), española (1978), la interpretación doctrinal y jurisprudencia de preceptos constitucionales en Italia, en las Constituciones de los Länder en Alemania. Los recursos naturales dejan de ser sólo objetos de explotación económica para convertirse a su vez en “goce estético, deleitante, inmaterial, al que los individuos modernos vinculan parte de su satisfacción vital”.

Cuba no quedó exenta en cuanto a la protección Constitucional del medio ambiente. El derecho constitucional cubano actual tiene su punto de partida y fuente fundamental en la Constitución del 24 de febrero de 1976, aunque habría que buscar sus primeros antecedentes en las Constituciones de Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y la Yaya, correspondientes a la etapa de la Colonia. En la República estuvieron vigentes las Constituciones de 1901 y de 1940 y ya en el período Revolucionario se instauraron: la Ley Fundamental y la Constitución de 1976. ¿En qué medida estos cuerpos normativos se articulaban teniendo en consideración los postulados ambientales? ¿Hasta qué punto constituyó el medio ambiente objeto de protección por parte de estos ordenamientos constitucionales? Son cuestionamientos que se responden con el análisis del acontecer

constitucional cubano en cada una de sus etapas históricas. La época colonial produjo cuatro leyes fundamentales: la Constitución de Guáimaro del 10 de abril de 1869, que rigió en los territorios liberados durante la Guerra de los Diez Años; la Constitución de Baraguá, del 15 de marzo de 1878, que por pocos meses sustituyó a la de Guáimaro; la Constitución de Jimaguayú, del 16 de septiembre de 1895, estuvo vigente por dos años en el territorio de Cuba y la Constitución de la Yaya, del 29 de octubre de 1897.

Con respecto al contenido de estas legislaciones, de manera general, se observa como fundamento el logro de la unidad y de la institucionalización de la Revolución para garantizar su continuidad mediante mecanismos políticos y jurídicos. De igual forma, reconocen como derechos fundamentales la libertad física, la inviolabilidad de la correspondencia, la libertad de cultos, la educación libre, la petición, el sufragio universal, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de expresión del pensamiento. En ninguna se puede constatar la presencia de postulados ambientales, ni se observa alusión al medio ambiente o alguno de los elementos que lo conforman.

Desde el cese de la vigencia de la Constitución de la Yaya y durante el período de intervención norteamericano fue aprobada por el general norteamericano de Santiago de Cuba Leonard Wood, una constitución provisional que fue derogada dos años antes que se promulgara, la Constitución de 1901, reformada en 1928. Posteriormente, el 10 de octubre de 1940 entró en vigor, la que se dio en llamar la Constitución de 1940. A pesar de las diferencias marcadas de cada uno de estos cuerpos constitucionales, en relación con sus fundamentos, estructura, organización, objetivo, tareas y principios, coinciden en cuanto al silencio legislativo que las caracterizó, con respecto a la protección del medio ambiente.

Al triunfar la Revolución se mantuvo en vigor la Constitución de 1940, a través de la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, pero con modificaciones que permitieron su completa implementación. El título cuarto, de la antes mencionada Ley Fundamental, versaba sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos: derechos a la igualdad, eliminación de toda discriminación, además de los derechos individuales. Esta Carta Magna hacía referencia a su vez a la nacionalidad, la extranjería, la familia y la cultura, la propiedad, el trabajo; pero como ya sucedía con los anteriores textos constitucionales, era omisa con respecto a la

problemática ecológica.

En 1976 fue sometida a referendo popular para su aprobación la Constitución que dejaría sin vigor la de 1940, instaurada a principios de la Revolución mediante la Ley Fundamental. La Constitución del 24 de febrero de 1976 fue el resultado de los cambios acaecidos en el país, cambios que hacía falta declarar e institucionalizar para consolidarlos, por tanto, el texto de 1976 tiene como función primordial declarar para encauzar, reconocer para reforzar.

El artículo 27 de la Constitución se expresaba en los términos siguientes:

“Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la Sociedad protegen la Naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo y la fauna”.¹²

Tras garantizarles a todas las personas el derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización por el daño o perjuicio causado indebidamente por funcionario o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos. La modalidad de potenciamiento del ambiente seleccionada, comienza con la reiteración de la responsabilidad del Estado para con el medio ambiente, conectándolo más adelante con el deber de los ciudadanos de contribuir a la protección de determinados recursos naturales y al potencial de la naturaleza. Con posterioridad se precisa que le corresponde la aplicación de esta política a un grupo de órganos. Compromiso que vincula por el mandato del medio ambiente a los órganos locales del poder popular, es decir, a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular¹³.

12 Constitución del 24 de febrero de 1976

13 Los artículos de la Constitución que complementan el artículo 27 en lo relativo al medio ambiente son:

Artículo 105.- “Dentro de los límites de su competencias las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes.”

g) “determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de la Administración provincial”.

El artículo 106 inciso g estipula lo mismo, pero para la administración local de los municipios.

Incluyese también el artículo 11 inciso b y c, concernientes a la soberanía del Estado sobre el medio ambiente y los recursos naturales. El artículo 15 inciso a, sobre la propiedad estatal de los recursos naturales y el artículo 16 que faculta al Estado como agente actor en la organización, dirección, control y promoción del

Es decir que la Constitución Cubana a pesar de que no regula el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, lo regula como un fundamento político, económico y social y sobre todo como lo evidencia el artículo 27 como un derecho y deber por parte de los ciudadanos y del Estado. Se inicia con la Constitución del 24 de febrero de 1976 el tratamiento del derecho cubano, a la preservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de disposiciones articuladas con ese fin. El texto constitucional rompía así, con el silencio legislativo que al respecto caracterizaron las anteriores constituciones.

En 1992 mediante la Reforma Constitucional de Julio de 1992 se modificó el referido artículo 27 donde se incluyen los objetivos de la Cumbre de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, con lo cual Cuba se convirtió en el primer país en consagrar tales postulados en su Constitución. Esta Constitución reformada dedicaba al ambiente un Capítulo I denominado Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado, a través de sus artículos 10, 15, 26 y la modificación del artículo 27.

En el año 2002 se produce una modificación a la Constitución debido a las exigencias y amenazas del gobierno de los Estados Unidos del 20 de Mayo del 2002. En esta el artículo 10 de la anterior Constitución pasa a ser artículo 11 adicionándosele un inciso, se modifica el artículo 15 y se mantiene el artículo 27. Esta modificación del 2002 es la actual Constitución de la República de Cuba.

Del análisis anterior resulta evidente que el país no queda exento en su protección constitucional, para lo cual ha modificado su Constitución en aras de la protección de tan importante derecho, no obstante, no basta un análisis evolutivo de las Constituciones en la protección del medio ambiente sino que es necesario determinar el grado de protección constitucional otorgado por cada ordenamiento jurídico en relación con un medio ambiente sano.

No obstante al presente análisis, consideramos que no basta con la protección constitucional

desenvolvimiento de la persona humana y su dignidad, entre otras.

Ibidem p.47-50

del medio ambiente, sino que es necesario determinar el grado de protección que se le brinda en otras disciplinas del Derecho como son el Derecho Administrativo, el Civil, y fundamentalmente el derecho Penal, el cual es objeto de la presente investigación.

Conclusiones Parciales

El Derecho Ambiental Internacional surge como resultado de la preocupación global por la problemática ambiental y se estructuró a través del desarrollo de diversas cumbres y fórum, conferencias que establecieron los principios generales de actuación para con el Medio Ambiente.

Los resultados alcanzados en estos eventos internacionales relativos al ambiente fueron asumidos por la mayoría de los países que atemperaron su legislación interna a las nuevas exigencias, constatándose el interés ambiental en gran número de ordenamientos constitucionales.

La Constitución cubana es pionera en reconocer dentro de su norma constitucional el derecho- deber a un Medio Ambiente sano; no obstante, esta realidad sólo se evidenció años después de triunfar la Revolución porque las constituciones antecesoras a la vigente no contenían dentro de sus preceptos la problemática ambiental.

El siglo XXI se presenta productivo para el derecho ambiental, por lo que se espera un aumento en la calidad de las normas con carácter vinculante, así como una disminución en cantidad, con una participación significativa de toda la sociedad.

CAPÍTULO II. “La Responsabilidad Ambiental”.

2. La responsabilidad administrativa. Regulación en Cuba.

La responsabilidad ambiental recae tanto en los individuos, como en las empresas, países y en la especie humana en su conjunto.

La responsabilidad ambiental, como concepto, podemos definirla de una manera sucinta, como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental. Este concepto de responsabilidad ambiental incluye la responsabilidad civil, administrativa y penal, y dispone que estos puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes, según sea el caso.

En la responsabilidad ambiental se debe evaluar el hecho de la "reparación por daño ambiental". Desde el campo de las ciencias jurídicas, pueden surgir diferentes clases de responsabilidades ante este supuesto como sería la responsabilidad civil por daño ambiental, la responsabilidad penal por daño ambiental y la responsabilidad administrativa por daño ambiental.

En el área del Derecho Ambiental, la definición del daño es uno de los temas en el que mayor divergencia existe. En las cuestiones ambientales está presente un interés jurídico. Como señala el autor argentino Eduardo A. Zannoni se considera como tal: «... el poder de actuar reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción (en cuyo caso se alude a un interés legítimo que es contenido de un derecho subjetivo), o por lo menos una expectativa, lícita, a continuar obteniendo el objeto de satisfacción.

En efecto, una de las características de este tipo de interés es su falta expresa de reconocimiento, pues se trata de situaciones de hecho que alcanzan un alto reconocimiento social; su alcance colectivo y la intercomunicación de resultados son otros rasgos distintivos de estos intereses. Todos los caracteres antes mencionados son fácilmente identificables en la tutela del medio ambiente, considerado en ocasiones *res nullius* y en otras como bien de dominio público. Hoy la defensa del medio ambiente es entendida más que como un interés difuso como un interés colectivo, en tanto se le reconoce: «...como derecho de todas las personas, en definitiva, como interés general de la colectividad». Consecuentemente, cuando se produzcan alteraciones en un componente del medio ambiente, aún si éstas no se manifiestan en una persona, su patrimonio o situación económica, podrá tenerse por afectado el interés jurídico que el medio ambiente representa para la sociedad. Por ende, la pretensión de su reparación es legítima.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos no ofrecen una solución a la difícil tarea de conceptualizar el daño ambiental, carecen de una definición de esta institución. Para definir el daño ambiental debe partirse de la concepción amplia del daño, o sea, considerarlo como una afectación, lesión, menoscabo o violación de intereses. Es importante que la definición que se elabore esté en correspondencia con la concepción holística del medio ambiente, es decir, que comprenda al medio natural, al construido y al social. Deberá pues, entenderse por daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a todo o alguno de los componentes del sistema global constituido por los elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida, en sus múltiples manifestaciones.

La responsabilidad administrativa es entonces aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar el daño ambiental causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Las agresiones al Medio Ambiente que dan lugar a la exigencia de este tipo de responsabilidad conectan general, pero no exclusivamente, con la comisión de infracciones

administrativas. Ello da lugar a la imposición de sanciones y , en su caso, a la reparación del daño efectivamente causado, de forma que esta responsabilidad personal exigida por la Administración se cifra en dos ideas: por un lado, la potestad sancionadora de la Administración respecto a la infracción, por el otro, la reparación de los daños y perjuicios irrogados al Medio Ambiente, bien indemnizando, bien reponiendo al estado de cosas previo, lo cual indica ya la dificultad de tal reposición cuando se proyecta sobre la Naturaleza, lo que explica que se conciben las condenas de este tipo como una posibilidad más bien teórica por la imposibilidad de reparación o por los elevados costes que ello puede representar.

En el orden administrativo estas conductas son las denominadas contravenciones y se diferencian esencialmente del ilícito Penal por el grado de peligrosidad social. En las contravenciones encontramos conductas configuradas por inobservancia de la norma u orden administrativo, como otras originadas en la lesión de determinados Bienes Jurídicos protegidos, por lo que la culpa puede estar o no presente.

Proveniente del Derecho Administrativo, las contravenciones permiten un orden en la disciplina ambiental, que facilita una exigencia expedita de la responsabilidad en esta esfera con respecto a aquellas conductas que no encierran un alto grado de gravedad, al tiempo que tiene vías rápidas de impugnación de estas medidas.

El sistema contravencional ambiental cubano ocupa el lugar más predominante de todas las formas de exigencia de responsabilidad ambiental, no solo por la pluralidad de disposiciones jurídicas en cuerpos de decretos leyes y decretos, sino por la variedad de esferas de protección ambiental. Desde el punto de vista de la sistemática jurídica empleada puede clasificarse a este sistema contravencional en una *normativa propiamente ambiental* tanto de *carácter general* como de *carácter especial*, y una *normativa relativamente ambiental*. Teniendo que cuenta que la cuestión cronológica es esencial para la comprensión de esta clasificación, se invertirá el orden de la explicación.

La Administración es la encargada en cada caso de imponer lo referido a las sanciones Administrativas en materia de protección del Medio Ambiente en relación con la cuestión que se plantee. Esta toma esa facultad a través de los actos normativos como por ejemplo: la

declaración de voluntad, el juicio, conocimiento o deseo realizado por esta en ejercicio de una potestad administrativa. La sanción que se impondrá por parte de la misma en el caso de las contravenciones, es la multa, el valor o cuantía de la misma se fijara según el tipo de caso específico en la Ley del Medio Ambiente.²

2.1 Sistema de contravenciones administrativas ambientales

Normativa propiamente ambiental de carácter especial

Durante la década de los 90 del siglo pasado se promulgaron un conjunto de disposiciones normativas que se encargaban de sancionar –mediante multas y otras medidas a ciertos actos que perjudicaban al entorno. Lo interesante de esta normativa es que adoptaron diferentes formas en cuanto a la sistemática jurídica. Por ello, se referirán desde la perspectiva siguiente:

a) Normativa especial independiente: Aquella cuyo contenido fue total y absolutamente sancionador, y en la que se incluyen contravenciones en materia de sanidad vegetal³; control y registro mayor y de razas puras⁴, patrimonio forestal y fauna silvestre⁵; medicina veterinaria⁶; protección y uso racional de los recursos hidráulica⁷.

b) Normativa especial adjunta a la parte sustantiva: En cuyo contenido se hizo coincidir la organización y el comportamiento con lo contravencional. Ejemplos de esta normativa son las contravenciones en materia de control sanitario internacional⁸, protección sanitaria del ganado porcino⁹, calidad de las semillas¹⁰, apicultura y otros recursos melíferos¹¹, suelos¹² y pesca¹³.

Normativa relativamente ambiental

Se ha denominado así aquella regulación que no tiene un contenido propiamente ambiental, pero sí se relaciona puntualmente con la protección del medio ambiente. Ésta se identifica en la disposición jurídica que reguló las contravenciones de materia de ordenamiento

2 García Ureta, Agustín. Marco Jurídico del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental: El Contexto Comunitario y Estatal, 1990, Pág.334, 342-343.

3 Decreto 169, de 17 de abril de 1992.

4 Decreto 174, de 22 de octubre de 1992

5 Decreto 180, de 5 de marzo de 1993.

6 Decreto 181, de 21 de abril de 1993

7 Decreto 1999, de 10 de abril de 1995.

8 Decreto 104, de 26 de abril de 1982.

9 Decreto 110, de 30 de septiembre de 1982

10 Decreto 175, de 22 de octubre de 1982.

11 Decreto 176, de 22 de octubre de 1992.

12 Decreto 179, de 2 de febrero de 1993.

13 Decreto ley 164, de 28 de mayo de 1996

territorial y urbanismo¹⁴, y que en específico consisten en violaciones al ornato público, a la higiene comunal, a monumentos nacionales y locales. Dentro de todo el sistema sancionador establecido para la esfera del ordenamiento territorial y el urbanismo, las medidas que corresponden directamente con las violaciones al medio ambiente referidas son: las multas, la obligación de hacer lo que impida la continuación de la conducta infractora, el decomiso de los medios y recursos utilizados, el resarcimiento de los daños ocasionados, la pérdida de lo construido y la demolición.

Normativa propiamente ambiental de carácter general

Esta normativa se encuentra prevista por el Decreto Ley No. 200¹⁵ De las contravenciones en Materia Ambiental y resultó ser un notorio salto de calidad en la regulación administrativa sancionadora ambiental, pues conjugó esta acción –sin exención de la exigencia de las responsabilidades civil y penal cuando procedieren con las peculiaridades de la sociedad cubana de fines del siglo XX. Ésta es la razón por la que se pueden identificar en ese cuerpo legal las características siguientes:

- a) Inclusión de las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que incurran en las contravenciones que por esta norma se sancionan.
- b) Exigencia de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas sujetos del referido decreto ley cuando la conducta sea consecuencia de un acto administrativo.
- c) Distinción en cuanto a monto de la multa, en correspondencia con la condición del sujeto de la sanción (persona física o persona jurídica).
- d) Distinción de la moneda en que se deba cumplir el pago de la multa.
- e) Previsión de diversidad de sanciones, las cuales son:
 - *Multas*: En las que el valor primero es aplicable a las personas naturales y el segundo a las personas jurídicas, y cuya cuantía podrá ser disminuida en la mitad o aumentada al doble de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerlas y las consecuencias de la contravención. Además, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que operen total o parcialmente en divisas, pagarán las multas en esa moneda, y las que no operen en divisas las pagarán en moneda nacional.
 - *Medidas*: Entre las que se encuentran la amonestación; prestación comunitaria, entendida como actividades relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente; la

14 Decreto 272, de 20 de febrero de 2001.

15 De fecha de 22 de diciembre de 1999.

obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora; la prohibición de efectuar determinadas actividades; el comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta; la suspensión temporal o definitiva de licencias, permisos y autorizaciones; y la clausura temporal o definitiva.

La contravenciones ambientales previstas por el Decreto no. 200 son, por tanto, las conductas ilegales con respecto a lo regulado acerca del proceso de evaluación de impacto ambiental, del otorgamiento de la licencia ambiental; la inspección ambiental estatal; el sistema de áreas protegidas; la diversidad biológica, la zona costera y su zona de protección; la protección del medio ambiente ante desastres naturales u otro tipo de catástrofes susceptibles de afectar el medio ambiente; los ruidos, vibraciones y otros factores físicos; de la protección a la atmósfera, de los productos químicos tóxicos y a los desechos peligrosos.

Las características de este decreto ley antes señaladas en los incisos c) y d), son las más interesantes. La primera de éstas es la existencia de dos cifras diferentes al enunciar las multas a imponer al comisor de una contravención ambiental. La primera cifra corresponde al caso del infractor que es una persona física, y la segunda es destinada a una institución, entiéndase una empresa o una dependencia estatal, o una entidad privada. Sin embargo, lo más importante de esta distinción fue la asignación de cifras menores para las personas físicas y mayores para las instituciones. La razón de esta distinción estuvo dada por el hecho de que si bien una persona física puede cometer una contravención ambiental, la magnitud de su comportamiento y sus consecuencias no son tan significativas como en el caso de empresas u otras instituciones que tienen más posibilidades infringir la legislación administrativa ambiental y de dañar más intensamente el medio ambiente; a esto se le agrega que las instituciones tienen más recursos para responder ante la imposición de la multa que el ciudadano. La segunda es el tipo de moneda en que se impone la multa. Esta regulación jurídica establece que la multa se impondrá en CUP o CUC, en dependencia de la moneda en que opere el infractor, y para aquel que opere en las dos monedas, se le exigirá el pago de la multa en divisa. Lo anterior permite concluir que el sistema de exigir la responsabilidad administrativa hacia las personas físicas y hacia las instituciones se ha previsto con una óptica racional y actualizada a las circunstancias que atraviesa la sociedad cubana.

2.1.2 Procedimiento para exigir la responsabilidad administrativa ambiental

Cuando una persona incurre en una contravención ambiental y es detectada, se procede a exigirle la responsabilidad por el hecho cometido. Por tanto, la exigencia de toda responsabilidad entraña una autoridad facultada para imponer la sanción y una instancia superior ante la cual el infractor apela. En la esfera de las contravenciones administrativas ambientales tales mecanismos han sido diferentes, en correspondencia con el tipo de autoridad que impuso la sanción. El procedimiento que establece la normativa *propriadamente ambiental de carácter especial* y la normativa *relativamente ambiental* tiene un carácter administrativo, consistente en la imposición de la sanción multa y la posibilidad de apelación ante la instancia superior de la autoridad que la impuso, sin posibilidad de impugnación ulterior por ninguna otra vía. Sin embargo, en el caso de la normativa *propriadamente ambiental de carácter general* para exigir la responsabilidad, o sea, según el Decreto Ley No. 200/99, el procedimiento tiene sus peculiaridades. En primer lugar debe especificarse que las autoridades para imponer sanciones son el jefe de inspección ambiental, los jefes provinciales de inspección, los inspectores ambientales estatales del sistema del CITMA, los inspectores estatales de los sistemas de Inspección Estatal de los organismos de la Administración Central del Estado, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente, los inspectores del cuerpo de guardabosques, los inspectores de la Defensa Civil, y los inspectores de la Aduana General de la República. Estas autoridades poseen facultades, dentro de las esferas de competencia de sus respectivos organismos para imponer multa, amonestación, comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta, y la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.

Cuando por las circunstancias o trascendencia de la infracción, se considere necesaria la aplicación de algunas de las medidas sobre las que el inspector actuante no tenga facultad, se trasladará de inmediato a las autoridades facultadas del CITMA para que procedan según corresponda. En la exigencia de la responsabilidad es importante conocer el procedimiento que la legislación establece para imponer las medidas. Las conductas que configuran contravenciones se conocen por la vía de la inspección estatal o por la vía de la denuncia ante la autoridad facultada. Tanto en los casos en que se recibe una denuncia, como en

aquellos en que por circunstancias o trascendencia de la infracción se considere necesaria la aplicación de algunas de las medidas sobre las que el inspector actuante no tenga facultad y se dé traslado de inmediato a las autoridades facultadas del CITMA para que proceda según corresponda, éstas realizarán la comprobación que proceda y podrán disponer la retención provisional de los medios utilizados para cometer la contravención y de sus productos. Al detectarse una conducta que constituya una contravención, ésta se notificará de inmediato por escrito al representante de la entidad infractora o a la persona natural según proceda. La reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta, será ejecutada por la entidad que decida el Consejo de la Administración Provincial correspondiente, excepto cuando se trate de animales vivos extraídos de su entorno natural que se puedan poner en libertad de inmediato, en cuyo caso el inspector queda facultado para ejecutar la medida. Las multas se pagarán en la oficina de cobros del municipio donde reside el infractor o la persona obligada a responder por él dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación. Para ello presentará el comprobante de imposición, y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago, o copia del convenio de pago que se podrá establecer entre el infractor y la oficina. Si no se abonara la multa o no se estableciera el convenio de pago, después de transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de imposición de la medida, se tramitará la vía de apremio para su cobro. En los casos en que se haya impuesto al infractor una obligación de hacer, atendiendo a la complejidad de la medida, la autoridad facultada le concederá un plazo para su cumplimiento. Si el infractor no cumpliera la obligación de hacer en ese plazo, la autoridad competente gestionará que se cumpla la obligación mediante una entidad debidamente habilitada para ello, con cargo al infractor. El precio o tarifa correspondiente deberá ser satisfecho por el infractor inmediatamente que se le dé a conocer, a no ser que por su elevada cuantía, la entidad correspondiente le otorgue plazos para abonarlo. Contra las medidas impuestas por las autoridades facultadas se podrá establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida. El recurso se interpondrá dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la medida y se resolverá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de interpuesto. Contra lo resuelto no cabe ningún recurso en la vía administrativa. Es importante conocer que la presentación del recurso no tiene efecto suspensivo, excepto cuando la autoridad ante quien se interpuso disponga lo contrario.

Aún después que el resultado de la apelación no haya sido favorable para el infractor, éste tiene la posibilidad de incoar un proceso extraordinario de revisión ante el titular del contra las medidas firmes como consecuencia de la comisión de una contravención. Este proceso se solicitará al ministro del CITMA, dentro del término de 180 días posteriores a la firmeza de la medida; admitida la solicitud el proceso será resuelto dentro del término de los 45 días posteriores. El proceso no es simple, ya que tiene ciertas exigencias, pues debe existir una de las siguientes razones: que se aporten hechos de los que no se tuvo noticia antes, que aparezcan nuevas pruebas y que en la imposición de la medida se demuestre irregularidades como improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria.

No obstante por la importancia que acarrea el medio ambiente, ha sido objeto de protección no solo por el Derecho Administrativo, sino que también por el Derecho Civil que ha realizado respecto a esta temática sus regulaciones legales.

2.2 La responsabilidad civil. Regulación en Cuba.

La institución de la responsabilidad civil tiene sus orígenes en el Derecho Romano y permite la reparación del daño y restauración del equilibrio perdido. El desarrollo y articulación del sistema de la responsabilidad civil se encuentra estrechamente vinculado con el principio romano *alterum non laedere*, en virtud del cual nadie debe causar daño a otro, pues con el término responsabilidad civil se hace referencia a la obligación que surge para una persona, natural o jurídica, de resarcir a otra por el daño que le hubiese ocasionado. El fundamento de la aplicación de la responsabilidad civil a los supuestos de daño ambiental se encuentra en dos aspectos, a saber: la función de la responsabilidad civil y la aplicación de los principios del Derecho Ambiental.

Frente al papel preventivo del Derecho Administrativo que impone determinadas conductas y punitivo del Derecho Penal que actúa sancionando al comisor del daño ya manifiesto, el Derecho Privado, juega un rol importante en la protección del medio ambiente por su naturaleza reparadora.

Comúnmente, en el plano teórico la exigencia de responsabilidad civil por daño ambiental descansa en el principio del Derecho Ambiental «quien contamina paga», adquiriendo rango de principio del Derecho Ambiental en el Principio XXII de la Declaración de Estocolmo, y con el decursar de los años el principio ha evolucionado, e incluye la responsabilidad e

indemnización de los daños, así como la asunción por parte de la gente contaminante del costo ambiental que deba preverse según la naturaleza de la actividad.

La responsabilidad civil ambiental es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, sin embargo, se concreta en el Daño Ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental, por ejemplo: la intoxicación de varias personas por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria, o cuando se producen daños a sus bienes, por ejemplo: la muerte como resultado de la contaminación por exceso de plomo en las aguas, muerte de decenas de peces por contaminación de residuos de un río.

La responsabilidad civil por el daño ambiental aparece refrendada en la Ley No. 81 en el capítulo XII del título tercero. La obligación de reparar el daño se dispone en el artículo 70 que expresa: *Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe al medio ambiente está obligada a cesar su conducta y a reparar los daños o perjuicios que ocasione.* En sentido general, los presupuestos de la responsabilidad aparecen refrendados en la Ley del Medio Ambiente. No obstante, las disposiciones sobre el tema son escuetas su contenido en lo que al alcance de la responsabilidad se refiere es en comparación con la Ley No. 59, Código Civil, limitado. En virtud de lo anterior, cabe preguntarse la pertinencia de acudir supletoriamente a la norma civil. En la solución de los conflictos generados por la aplicación de dos normas, uno de los principios que se considera es de la especialidad. Ante dos normas de igual jerarquía se atiende a la competencia por materia para determinar la norma aplicable, donde prima la norma especial sobre la general. Ahora bien, en este caso no puede aseverarse que exista un conflicto de normas. No hay ninguna antinomia entre las estipulaciones de ambas normas. La aplicación de las formas de reparación previstas en el Código Civil no contradice el espíritu de la Ley del Medio Ambiente, sino que, por el contrario, la complementa y refuerza. Por tanto, puede perfectamente admitirse la aplicación del principio de supletoriedad.

La definición del daño precitada y los términos en que en el artículo 70 se dispone la obligación de reparar el daño permite la inclusión de los daños ambientales personales,

patrimoniales y de los ecológicamente puros. Al establecer la obligación siempre que se *dañe al medio ambiente* no resulta pertinente hacer distinción alguna sobre los daños en cuestión, por tanto, la reparación será pertinente en los supuestos de daños a la salud de las personas, su patrimonio o actividad económica y aquellos que sean puramente ecológicos. Igualmente, la generalización del precepto permite la inclusión al exigir responsabilidad de los daños sobrevenidos, continuados y permanentes, aspecto sobre el cual se observa en la ley marco un silencio total. La exigencia de responsabilidad por daños morales no está expresamente reconocida en la Ley No. 81 y podría incluirse también bajo la formulación del artículo 70. Sin embargo, no se reconoce expresamente la reparación del daño ambiental dentro del contenido de la responsabilidad.

Respecto al comportamiento lesivo, el artículo 70 incluye los actos positivos y negativos. En todo caso se atenderá al hecho de que el resultado del actuar cause un daño a otro; establece la obligación de reparar los daños sin hacerlo depender de ningún elemento de culpabilidad. Con la simple ocurrencia del daño podrá accionarse el sistema de responsabilidad, sin que sea necesario demostrar que quien lo originó ha actuado culposa o dolosamente. En la Ley del Medio Ambiente se encuentra la preferencia de la reparación *in natura*, aunque no se emplea de manera directa tal terminología. En el artículo 73 de la ley especial se dispone: *En el resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente se procurará de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente.* Para aquellos daños ambientales en que la reparación en especie no sea posible podrá ser exigida la reparación en equivalente, teniendo en cuenta que en el artículo 70 al establecer la obligación de reparar se hace en términos generales.

Según el Dr. Narciso Cobo Roura, Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Económico y Financiero de la UNJC. En su trabajo "La justicia ambiental ante las salas de lo Económico en Cuba" publicado en la Revista Cubana de Derecho No. 15 de Enero-Junio 2000. Los jueces de lo Económico han podido constatar la necesidad de contemplar en el nuevo ordenamiento procesar por el que hayan de regirse en su día las salas de justicias, normas expresamente diseñadas para la justicia ambiental y claramente orientadas a dar respuesta a las situaciones de legitimación, práctica de pruebas, medidas cautelares y ejecución de fallos, que hoy día adolecen con falta de precisión y obligan a acudir a construcciones integradoras con las que no siempre se alcanza a allanar las omisiones presentes hoy en la normativa procesar.

Lamentablemente, las reacciones legales civiles y administrativas ante el incumplimiento de la ley no siempre garantizan en todos los casos una protección adecuada, ni desde una perspectiva preventiva ni represiva. Por ello, el Derecho Penal, como derecho «de última ratio,» ejerce en cambio una presión adicional que puede ayudar a asegurar –en buen número de casos– al cumplimiento de los requisitos y prohibiciones legales en el ejercicio de la actividad potencialmente peligrosa para el ambiente.

2.3 La protección penal del medio ambiente

Primeramente distinguiremos la contravención del delito. En efecto, el delito comporta una peligrosidad social, y por tanto son conductas que deben ser estrictamente reprimibles, por el riesgo que comportan para toda la sociedad, y en muchos casos para el mundo. La inclusión de la tutela ambiental en los códigos penales pretende además, junto a una elevación de los efectos de prevención general –negativa–, reactivar la conciencia del público sobre el daño social de los ataques al ambiente y reafirmar la aceptación de bienes jurídicos ambientales autónomos con el mismo rango que los clásicos bienes jurídicos individuales.

Esto se explica en el hecho de que el delito ambiental constituye una de esas conductas penalmente reprobables no solo por el perjuicio al medio ambiente del país donde se cometa, sino porque esa conducta, si no se reprime conveniente y educativamente, puede tener consecuencias irreversibles para todo el planeta. Por ello, que los actos perjudiciales para el ambiente merezcan sanciones penales cuando la administrativa no ha sido inhibitoria, ya no es tema de dudas.

Podemos definir entonces la responsabilidad Penal Ambiental como aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

La Ley No. 81 establece en su artículo 75 que las acciones u omisiones socialmente prohibidas por la ley bajo conminación penal, que atentan contra la protección del medio ambiente, será tipificada y sancionada a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

Sin embargo, la Ley No. 62 que puso en vigor el Código Penal cubano «no prevé la penalización del llamado delito ambiental, sólo plantea algunas conductas antijurídicas lesionadoras del medio ambiente asociadas a la protección de la salud, bienes de las personas y la economía nacional». En efecto, en el título III Delitos contra la seguridad colectiva, se encuentran un conjunto de capítulos que no tienen como bien jurídico protegido el medio ambiente, pero amparan a la ciudadanía en circunstancias en que se vea afectada la salud de las personas. Dentro de este título se encuentran el capítulo IV sobre infracción de las normas referentes al uso y conservación de las sustancias radioactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes; el capítulo V sobre los delitos contra la salud pública, con sus secciones primera, segunda, quinta y sexta acerca de propagación de epidemias, exhumaciones ilegales, contaminación de las aguas y atmósfera, y otras conductas que implican peligro para la salud pública, respectivamente. Asimismo, el título V, Delitos contra la economía nacional, incluye el capítulo XIV sobre la infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas, capítulo XV acerca de la contaminación de las aguas, capítulo XVII relativo a las actividades ilícitas con respecto a los recursos naturales de las aguas territoriales y la zona económica de la República. Este último con dos secciones; la primera sobre explotación ilegal de la zona económica de la república, y la segunda en cuanto a la pesca ilícita. Por último, son previstos en el título VI sobre delitos contra el patrimonio cultural, los daños a bienes del patrimonio cultural en su capítulo I, la extracción ilegal del país de dichos bienes en su capítulo II, la transmisión y tenencia ilegal de tales bienes en el capítulo III y la exploración arqueológica ilegal en el capítulo IV. Los delitos previstos en nuestro Código Penal que abordan indirectamente algún elemento del medio ambiente, pero debemos tener en cuenta que el Derecho Penal no sólo tiene un carácter represivo, sino también preventivo, de ahí que este Derecho debe proyectarse para evitar la lesión, lo que no se evidencia en los tipos penales que actualmente tipifica nuestro Código Penal³

En la Parte Especial de nuestra norma sustantiva penal no aparece el Medio Ambiente en sus títulos y por ende es sus capítulos o secciones dejando al medio ambiente totalmente desprotegido -como bien jurídico-⁴. No existiendo una concomitancia entre el precepto

3 Ley No. 62 Código Penal Cubano vigente págs 42 - 92

4 Ibidem

establecido en Artículo 27 de la Carta Magna, donde se establece una obligatoriedad tanto para personas naturales como jurídicas, de cuidar y preservar el Medio Ambiente, y allí donde fallen los mecanismos administrativos, civiles y otros que puedan existir, se debe contar con la debida protección penal como instrumento coercitivo de última fila que tiene el Estado para proteger sus bienes. En este caso uno tanpreciado como lo es el Medio y el ambiente donde vivimos y nos desarrollamos.

¿Cómo se reflejan en nuestro Código Penal las afectaciones al Medio Ambiente?

El Código Penal Cubano vigente Ley No. 62, recoge afectaciones al medio ambiente en los conocidos delitos de infracción de normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas -Artículo 237 -contaminación de las aguas - Artículo 238 - la explotación ilegal de la zonas económicas de la república - Artículo 241 - la pesca ilícita - Artículos 242 - y la contaminación de las aguas y la atmósfera - Artículo 194 - reguladas en los tradicionales títulos de delitos contra la Economía Nacional y la Salud Colectiva.

Existen otras conductas que preparan la contaminación como la adulteración de medicamentos - Artículo 189 - los que expanden la contaminación como la propagación de epidemias - Artículo 187 - o los que como consecuencia de un delito concreto en estos ámbitos expresan un resultado de muerte, lesiones o daños, como lo hacen otras legislaciones. Los delitos sobre infracciones de normas referentes al uso y conservación de las sustancias u otras fuentes de radiaciones ionizantes - Artículo 185 - recogido dentro del título contra la Seguridad Colectiva, nos obliga a recurrir a un estudio integrar sobre la problemática planteada.

La temática del delito ecológico tiene hoy en día en Cuba una dimensión constitucional amparada en su artículo 27, que contrasta con la insuficiencias existente en nuestro ordenamiento punitivo en cuanto a la sistemática y las diferentes áreas de protección, así como no se corresponde con la respuesta demandada por la doctrina científica penal y por amplios sectores, sensibilizados con la defensa del medio ambiente.

Si analizamos el Derecho Penal partiendo de su carácter preventivo y teniendo en cuenta que los delitos medio-ambientales hay un adelantamiento de la conducta delictiva. El Derecho Penal debe proyectarse para evitar la lesión, lo que no se evidencia en los tipos penales que actualmente tipifica nuestro Código Penal.

Se hace necesaria la penalización de múltiples conductas que no solo abarcan las actividades de contaminación empleando sustancias tóxicas, sino otras que lesionan el medio dentro de las cuales podemos citar:

- . Delitos contra el Patrimonio Histórico
- . Delitos contra la Ordenación del Territorio
- . Delitos contra los Recursos Naturales
- . Delitos referidos a la protección de la Vida Silvestre
- . Otras Conductas

Ahora bien, indudablemente, la prevención constituye el medio ideal para proteger el ambiente. Ello nos ha llevado a descuidar las medidas represivas, aquellas que intervienen una vez producido el hecho dañoso y, por consiguiente, una vez comprobado que la prevención tuvo fallas. No obstante, el papel de las medidas represivas es fundamental, aun cuando sólo fuera porque ellas van a asegurar las medidas preventivas.

Por una parte, la reglamentación más detallada y las precauciones más extremas no eliminarán el riesgo de los daños al ambiente, sobre todo tratándose de un tipo de daño estrechamente ligado a los avances tecnológicos, en permanente evolución. Por otra parte, es preciso contar, así pudieran preverse todas las situaciones, con la existencia de acciones ejecutadas en violación de las normas establecidas. Luego nos enfrentamos a una realidad: aun cuando la prevención permanece siempre como el medio más adecuado y más deseable para proteger el ambiente, se hace necesario, en caso de fracaso de la prevención, sanciones penales con el tratamiento adecuado.

Esto desemboca en dos vertientes: si bien es necesaria la norma penal, nos encontramos ante el principio de intervención mínima, esto es sólo debe recurrirse a ella en caso de resultar todos los otros mecanismos jurídicos insuficientes o inadecuados. En consecuencia, los mecanismos de tutela penal serán aplicables cuando las otras herramientas que ofrece el Derecho resultaren incapaces para prevenir la agresión ambiental o no acorde con la gravedad de la agresión.

En los códigos penales modernos las transgresiones están clasificadas según sus valores protegidos, esto es, según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el Derecho Penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por el legislador como dignos de tutela. Sin embargo, dado lo reciente de la evolución del Derecho Ambiental, en la mayoría de los códigos penales no se han contemplado los delitos contra el ambiente o contra la naturaleza. Por ejemplo en Venezuela, las normas existentes al respecto (la mayoría ahora en la Ley Penal del Ambiente) estaban incluidas dentro de los "Delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados".

El bien jurídico del delito es aquel bien protegido penalmente y amenazado o lesionado por la conducta criminal. En los códigos penales modernos los delitos están clasificados según los valores que tutelan, esto es, según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el Derecho Penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por el legislador como dignos de protección.

En muchos países (incluido el nuestro) estos delitos se encuentran todavía en los títulos correspondientes a los "delitos contra la seguridad pública", en los "delitos contra la economía" o en los delitos contra la vida y la integridad corporal. De esta manera, el delito ambiental, entendiendo por tal en mi criterio, la acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de disposiciones, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de la vida y merecedora de una sanción penal, era hasta ahora, sólo una creación doctrinal. Esto, porque hasta hace muy poco tiempo, la naturaleza era sólo considerada como telón de fondo de la actividad humana y no como algo valioso jurídicamente por sí mismo.

Esta situación comenzó a cambiar, especialmente después de la Conferencia de Estocolmo de 1972. En este sentido es importante destacar la Resolución Nº 5 de 1977 del Consejo Europeo del Derecho del Ambiente, según la cual "valor fundamental como la vida o la propiedad privada y pública, el ambiente debe ser protegido al mismo tiempo por el Derecho Penal: al lado del asesinato o del robo, cada código penal debe comprender penalidades por contaminación, molestias, destrucción, degradación y otros daños a la naturaleza".

Podemos retomar como ejemplo según el Derecho Comparado a Venezuela que, un poco

antes de la resolución anterior (junio de 1976), la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 36, declaró el ambiente como bien jurídicamente protegido así como la obligación de establecer el régimen penal respectivo: "En ejecución de esta ley, deberán dictarse las normas penales en garantía de los bienes jurídicos tutelados por la misma". No se puede pasar por alto la consagración constitucional del ambiente como bien jurídico, en la Constitución Bolivariana de 1999, no es novedoso, como ya quedó apuntado, pero ahora ese reconocimiento adquiere rango constitucional. En efecto, el preámbulo del nuevo texto así lo reconoce. El reconocimiento es de suyo sustancial, al tomar el ambiente como digno de tutela penal.

Es claro, que tanto el legislador como el constituyente quisieron asegurarse de proporcionarle al ambiente todas las posibilidades para su salvaguarda, incluyendo las que otorga el Derecho Penal, no siendo óbice para ello su carácter de última ratio. Al otorgarle el carácter de bien jurídico al ambiente, se le está individualizando, de manera de deslindarlo de cualquier otro bien jurídico. Y esto es así, al punto de constituir la mayoría de los delitos ambientales delitos complejos o pluriofensivos, donde se ven vulnerados más de un bien jurídico: el ambiente en todo caso, y otros, generalmente, la salud (como en el caso de contaminación de aguas), la vida (como en el caso de desechos peligrosos) o la propiedad (como en el caso de incendio de vegetación cultivada). El ambiente adquiere así un valor per se, independientemente del valor económico del objeto jurídico amenazado o vulnerado.

La consagración del ambiente en las leyes penales es de vital importancia, pero una cosa es la consagración como bien jurídico y otra la puesta en práctica de este reconocimiento. Mucho después de haber entrado el Derecho Ambiental en los sistemas jurídicos, se promulgaron leyes penales para garantizar los bienes jurídicos ambientales previstos en otras leyes que no conllevan aparejadas una sanción para su incumplimiento.

Pasando por alto la obligación legal existente, se ha pretendido negar razón de ser al hecho de tipificar las agresiones al ambiente de manera específica, vale decir, de declararlo como bien jurídico y, por ende, como digno de tutela penal, aduciendo que cuando el ambiente se protege se hace en función del hombre, por tanto, no se justifica un título "De los delitos contra el ambiente" o una ley especial en el mismo sentido.

Este argumento es muy débil; de aceptarse, concluiríamos por negar la categoría de bien jurídico, por ejemplo, a la propiedad, las buenas costumbres o la administración de justicia, pues cuando se protege a la propiedad, las buenas costumbres o la administración de justicia, siempre se hace en función del hombre, no pudiendo concebirse de otro modo. Y, de toda evidencia, si la propiedad, etc., merecen ser protegidos, tanto más el ambiente, del cual dependemos.

Y el asunto no es únicamente en relación a la autoridad jurisdiccional: no existe un juicio de valor sobre este tipo de delito, sólo ahora comienza a haber un verdadero reproche social - jueces incluidos, naturalmente- para el que destruya o amenace la naturaleza, aun cuando tal destrucción se haga a costa de los demás y para obtener beneficios económicos (ni más ni menos que como cualquier crimen organizado). Solo a partir de poco tiempo se tiene conciencia de la importancia de tales transgresiones con las que se coloca en peligro la vida misma.

La tipificación de los delitos contra el ambiente, obligatoriamente encaminará el Derecho Ambiental hacia la satisfacción de sus reales objetivos y necesidades y, al mismo tiempo, fomentará una concientización más profunda en lo referente a los daños al entorno.

Conclusiones Parciales

El derecho puede ser producto o factor de cambio. El momento ha llegado de dar un vuelco en la promulgación, aplicación y estudio de las normas penales específicas del Derecho Ambiental. Lamentablemente, la necesidad no es sólo teórica, no es únicamente de ver, por curiosidad científica, ampliados los horizontes del Derecho Penal. La necesidad es de supervivencia: no es dable esperar que una crisis ambiental se haga presente para comenzar a buscar las soluciones.

Pero es inaceptable pensar que las necesidades del Derecho Ambiental se puedan ver satisfechas cabalmente con la simple recopilación de las normas sancionatorias incluidas en las diferentes leyes existentes en los diferentes países sobre la materia. Es preciso algo más. Y ese algo más es la actualización de las sanciones penales -y otras-, lo que no puede significar un mero acrecimiento de las penas tradicionales. A un nuevo daño corresponden

nuevas respuestas.

El Derecho Penal no puede estancarse en un mundo de permanente cambio, por el contrario, debe responder a sus necesidades, como de hecho, lo ha venido haciendo en otros dominios. En la adopción de medidas diferentes cuyos efectos recaigan sobre el objeto del daño y no sobre el causante del daño, está el futuro del Derecho del Ambiente.

A un nuevo daño corresponden nuevas soluciones. Es necesario respetar la especificidad del problema ambiental creando las normas adecuadas y que se correspondan con la evolución del Derecho Ambiental. Y ello debe ser tomado en consideración a la hora de discutir en nuestro país nuevos proyectos de leyes de protección penal del ambiente o los nuevos códigos penales

Capítulo III “Tratamiento práctico que reciben las figuras delictivas ambientales de contenido natural en el sistema judicial de Sancti-Spíritus”

Para poder conocer cuál es el tratamiento práctico que reciben las figuras delictivas ambientales de contenido natural en el sistema judicial de Sancti-Spíritus es necesario saber cómo es el sistema en el que vamos a realizar nuestra investigación. Este se caracteriza por la presencia de varios principios fundamentales que lo distinguen, entre los que postulan: la independencia absoluta de los jueces, individualmente y de todo el sistema de Tribunales, la función de impartir justicia, la naturaleza social de la justicia es determinada principalmente por la incorporación de jueces no profesionales a las funciones judiciales junto a los jueces profesionales, en Cuba hay un juez profesional y 17 legos por cada diez mil habitantes, el carácter electivo de todos los jueces (profesionales y no profesionales) como fórmula viable para garantizar la intervención de la sociedad en la misión de impartir justicia, la igualdad absoluta de todas las personas ante la ley, la integración colegiada de los

Tribunales en todos los actos de justicia, cualesquiera que sean la instancia judicial y la naturaleza del asunto, la doble instancia en el conocimiento y decisión de todos los asuntos judiciales, determinada esencialmente por la recurribilidad de todas las resoluciones dictadas por los tribunales, la presunción de inocencia donde todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario, todos los juicios son públicos, salvo en los casos exceptuados por la ley, todas las decisiones de los tribunales son recurribles de acuerdo con lo que establece la ley en cada caso y todo acusado tiene derecho a la defensa. La Ley 82 de los Tribunales Populares de 11 de Julio de 1997, regula la organización de estos.

El Sistema de Justicia de la provincia de Sancti Spíritus, está estructurado por un Tribunal Provincial y por los tribunales municipales. El Tribunal Provincial es competente para conocer de los procesos que se originan por hechos delictivos cometidos en este territorio sancionables con multa superior a mil cuotas y privación de libertad superior a los tres años, muerte o que atenten contra la seguridad del Estado, cualquiera que sea la sanción. También conoce de los delitos perseguibles a instancia de parte.

Está integrado por dos salas de lo penal, en estos momentos: La Primera que comprende a Sancti Spíritus, Trinidad, Jatibonico y La Sierpe y la segunda que comprende a los municipios de Cabaiguán, Fomento, Yaguajay y Taguasco. También está integrado por una sala de lo civil y administrativo, de lo económico, de lo laboral y de los delitos contra la seguridad del Estado. Su Presidente, Vicepresidente, Presidentes de salas y jueces tanto profesionales como legos son elegidos por la Asamblea Provincial del Poder Popular a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

A los efectos de impartir justicia estos se integran por un juez profesional que es su presidente y dos jueces legos, aunque también pueden constituirse por tres jueces profesionales, uno de los cuales la preside y dos jueces legos.

Los tribunales municipales populares que ejercen su jurisdicción en el territorio correspondiente a los ocho municipios y tienen su sede en la cabecera de estos y pueden constituirse en lugar distinto, siempre dentro del territorio del Municipio, por determinación del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular cuando las circunstancias lo ameriten.

Estos tribunales municipales tienen competencia para conocer de los índices de peligrosidad predelictivos y postdelictivos; así como de los delitos cometidos en sus respectivos territorios,

sancionables con privación de libertad que no exceda de tres años o multa no superior a mil cuotas o ambas.

Cada tribunal municipal se integra por una sección penal, sección civil y sección de lo laboral. Su Presidente, Presidentes de secciones en su caso y demás jueces profesionales y legos son elegidos por la Asamblea Municipal del Poder Popular, que previa elección de los jueces municipales, emite su parecer, a propuesta también del Presidente del Tribunal Supremo Popular. A los efectos de impartir justicia estos se integran por un juez profesional que lo preside y dos jueces legos.

3.1 Análisis de los resultados de los instrumentos aplicados.

Descripción de la población y muestra

La población seleccionada fue la de los juristas espirituanos especialistas en penal exceptuando a La Sierpe y los asesores del CITMA de nuestra provincia.

Esta población se compone por un total de 48 juristas penalistas y 9 asesores del CITMA , en total general de 57 profesionales, repartidos entre los distintos órganos de justicia como se muestra en la tabla No. 1 .

De esta población se tomó como muestras para la aplicación de los instrumentos 22 jueces y 5 asesores del CITMA. De los 22 jueces se les aplicó la encuesta a 11 jueces y la entrevista a 11 jueces. De los 5 asesores del CITMA se les aplicó la encuesta a 2 asesores del CITMA y la entrevista a 3 asesores del CITMA (tabla No. 2)

Descripción de las técnicas.

Para conocer el tratamiento práctico de las figuras delictivas de contenido natural en el sistema judicial Espirituano se aplicaron tres técnicas a la muestra seleccionada.

● La encuesta

Se aplicó una encuesta tipo cuestionario, con preguntas abiertas y cerradas a los juristas penalistas de menos experiencia; es decir, los juristas que presentaban desde menos 5 hasta 15 años de práctica (Tabla No.3), para obtener una información amplia de la percepción que poseen del tema investigado y con el objetivo de mostrar el tratamiento práctico que reciben las figuras delictivas cubanas de contenido natural en el sistema judicial de la provincia de Sancti Spíritus

Para ello se elaboró la encuesta de 10 preguntas, 4 referidas a los datos personales, 1 al

conocimiento del medio ambiente, la siguiente midiendo conocimiento sobre la responsabilidad penal ambiental, otra midiendo conocimiento sobre las figuras delictivas de contenido natural, 1 referida a los problemas en la práctica y por último otra para dar la solución idónea a la problemática.

●La entrevista.

También se aplicó una entrevista de tipo estandarizada, con el mismo objetivo, pero esta fue a los juristas penalistas de más experiencia, es decir los juristas de 16 a más de 25 años de experiencia práctica(Tabla No. 3), para obtener una información detallada de la visión de estos especialistas y aprovechar al máximo su caudal de conocimientos, para lo cual este tipo de técnica es idónea por las características y el tipo de preguntas que se emplean, y a pesar de tener el mismo objetivo del cuestionario y estructurarse de manera similar, por las características de la muestra utilizada, la información obtenida es enriquecedora.

●La observación.

Con el empleo de una guía de observación, se desarrolló la técnica de la observación cuyo objetivo consistía en analizar la aplicación de las figuras delictivas de contenido natural en los órganos de justicia penales esparcidos a través de expedientes radicados en tribunales, contentivos de figuras delictivas de contenido natural y soluciones tomadas en estos casos en los últimos 10 años. Para ello se trabajó en los tribunales municipales de la Provincia exceptuando el municipio de La Sierpe y en el Tribunal Provincial, revisando un total de 30 expedientes, siendo revisados 10 expedientes por municipio, y en el caso de Sancti Spíritus, se revisó 5 expedientes en el Tribunal Municipal y 5 expedientes en el Tribunal Provincial.

Análisis de los resultados

La aplicación de estos instrumentos reveló información de marcado interés para la investigación. Al aplicarse la encuesta a los jueces penalistas de la provincia de Sancti Spíritus se pudo determinar los siguientes resultados(Tabla No.4)

De los 22 jueces encuestados, el 55% no reconocieron el concepto de Medio Ambiente, respondiendo de forma correcta solamente el 45%.

En la conceptualización de la responsabilidad penal ambiental se evidenció que el 78%

desconocen esta definición, siendo solamente el 22% de los encuestados, quienes dieron la respuesta correcta. (Tabla No. 5)

Pudo evidenciarse que el 100% de los encuestados, no seleccionaron de manera correcta las figuras delictivas de contenido natural en su totalidad. (Tabla No. 7)

En cuanto a la experiencia práctica, el 100% de los encuestados respondieron que no, al igual que en los problemas de la práctica.(Tabla No. 8)

Por último, con respecto a la solución de la problemática, el 75%, consideran que deben agruparse las figuras delictivas de contenido natural en un título, para la protección del medio natural como bien jurídico independiente, el 8% prefiere la creación de una ley penal del ambiente y el 17 % de los encuestados proponen la modificación de la ley 81.

De los asesores del CITMA se pudo obtener como resultado que el 37% de los mismos no lo identificaron correctamente mientras que el 63% conocen perfectamente el concepto del medio ambiente y de la responsabilidad penal ambiental, el 75 % no lo reconoció mientras que el 25 % lo hizo de manera correcta. El 100% tampoco identificó correctamente las figuras delictivas de contenido natural en su totalidad y estos respondieron que no en cuanto a la experiencia práctica con estas figuras delictivas y por ende, esta misma respuesta en cuanto a los problemas en la práctica.

En cuanto a la solución el 88 % proponen un título para la regulación del medio natural mientras que el 13% prefieren la modificación de la Ley 81 del Medio Ambiente para su regulación.

Como resultado general se pudo confirmar que existe gran desconocimiento por parte de los juristas espirituanos penalistas de la provincia, acerca de los temas ambientales y fundamentalmente de la responsabilidad. También se manifiesta una tendencia en estas instituciones a confundir la responsabilidad penal con la responsabilidad penal ambiental, lo que se evidenció en la identificación de las figuras delictivas cubanas de contenido natural. También se detectó que estos juristas nunca han resuelto ningún caso de la vida práctica que involucre a estas figuras delictivas, pero además se obtuvo como resultado importante para la investigación que la mayoría de los encuestados en las instituciones concuerdan en agrupar las figuras delictivas para la protección del medio natural como bien jurídico independiente.

De las entrevistas se obtuvo como resultado que no existe un conocimiento de la distinción entre el medio ambiente y el de responsabilidad penal ambiental , ya que la mayoría de los entrevistados daban como tesis que el medio ambiente es todo lo que rodea al hombre y que la responsabilidad penal ambiental es la infracción de las normas protectoras del medio ambiente y esto también se pudo evidenciar a través de las figuras que consideraban que fuesen de contenido natural al incluir delitos contra la salud y el patrimonio cultural.

Por otro lado, se pudo obtener como resultado que nunca han tenido experiencia práctica con estas figuras, los jueces plantearon que tanto los fiscales como los abogados no presentaban asuntos de esta naturaleza, considerando que era responsabilidad del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, que no daban paso a la vía penal; los asesores del CITMA dieron como respuesta que ello se debía al no uso de la responsabilidad penal ambiental en ningún caso que se les ha presentado y por tanto ninguno de estos juristas han presentado problemas en la práctica en torno a esta problemática. También se obtuvo como resultado que los juristas plantean que es insuficiente la relación entre el Derecho Administrativo y Penal debido a que a pesar de observarse en la práctica, que el Derecho Administrativo en ocasiones no puede reprimir las conductas contra el medio natural, y que varios de los modelos adoptados por este han resultado un fracaso, no da paso a la vía penal para reprimir estas conductas que nuevamente se vuelven a cometer, es por ello que consideran como solución la creación de un título en el Código Penal que proteja el medio natural como bien jurídico autónomo.

De la aplicación de la guía de observación, se obtuvo como resultado de que en la provincia no existe ningún expediente radicado ni en tramitación sobre estas figuras delictivas de contenido natural, siendo revisados un total de 30 expedientes en un período que comprende los últimos 10 años, sin poder hallar solución alguna.

CONCLUSIONES FINALES

El medio ambiente se configuró como un bien de protección jurídico internacional derivado de su inclusión para discusión y debate en importantes fórum y Cumbres Mundiales que sentaron las bases para su incorporación como un derecho-deber en la mayoría de los ordenamientos constitucionales.

La legislación penal cubana regula dentro de sus títulos varias figuras delictivas que aunque guardan relación con el medio natural, resultan inadecuadas, por su dispersión para la protección del mismo como bien jurídico independiente o autónomo.

En la práctica espirituaña las figuras delictivas de contenido natural son de nula aplicabilidad y el conocimiento de los juristas espirituaños penalistas es insuficiente, debido a la no inclusión dentro del Código Penal de la institución del delito ecológico acompañado de las deficiencias en la vía administrativa.

Las causas fundamentales que provocan la no aplicación de la responsabilidad penal ambiental en la provincia de Sancti Spíritus son el desconocimiento de la norma, tanto por la población como los profesionales del derecho, además por parte de las personas jurídicas; la no aplicación de este tipo de responsabilidad ambiental por el CITMA; no existencia de causas que se hayan promovido en relación con la responsabilidad ambiental; no denuncia por ninguno de los afectados, en general por ningún sector de la sociedad.

RECOMENDACIONES

Que sea valorada por la Asamblea Nacional del Poder Popular la posibilidad de modificar el Código Penal Cubano , dentro de un título específico de este, agrupando las figuras delictivas de contenido natural y otras que requieren de especial protección como: la devastación de los bosques, la degradación de los suelos, la pérdida de la diversidad biológica y la explotación ilegal de áreas protegidas; con un enfoque no ya particular sino sistémico, donde se proteja el medio natural como bien jurídico independiente.

Que sea valorada además por este mismo órgano, la penalización de las empresas estatales, principales contaminantes, como persona jurídica y que considere la posibilidad de restablecer el medio natural afectado por el agente comisor del ilícito.

Que se proceda a brindar una educación ambiental debida a los juristas espirituanos penalistas para la correcta comprensión y aplicación futura de la responsabilidad penal ambiental.

Que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente haga uso de la vía penal cuando sus instrumentos legales resulten insuficientes a fin de que el Derecho Penal entre en función de proteger al medio natural contra las afectaciones que lo dañan o perjudican.

BIBLIOGRAFÍA

- Arce, Luis: "Neorama filosófico del siglo XIX en la Isla de Cuba", Revista Universidad de La Habana, No. 171, 1965.
- Brañes, Raúl: "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", Primera edición, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, México, 1964.
- : "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", Segunda edición, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, México, 2000.
- Born, Singrid: Leyes ambientales, Editora Inter Nations, Bonn, Alemania, 1965.
- Brown, Lester R.: La situación en el mundo, World Watch Institute, 1993.
- : Un mundo sustentable, Biblioteca Ecológica, Grupo Editorial Planeta, España, 1994.
- Cafferatta, Nestor. Introducción al Derecho Ambiental INE-Semarnat. México 2004
- Caldwell, Lynton K.: "Ecología, ciencia y política medioambiental", McGraw-Hill/Interamericana de España, S.A., México, 1993.
- Castro Ruz, Fidel: Ecología y desarrollo. Selección Temática 1963-1994, Editora Política, La Habana, 1994.
- Camacho Barreiro, A y Ariosa Roche L.: Diccionario de términos ambientales. Publicaciones Acuario, la Habana, 1998.
- Cámara de Diputados de la República de Venezuela: "Exposición de motivos y proyecto de Ley de Diversidad Biológica", Caracas, 25 de noviembre de 1997.
- Castro Ruz, Fidel: "Ecología y Desarrollo. Selección Temática. 1963-1994", Editora Política, La Habana, 1994.
- : "La Historia me Absolverá", En "Cinco documentos", Editorial Ciencias Sociales, La Habana 1980.

Colectivo de autores: "Economía política del capitalismo monopolista contemporáneo" Tomo I, Editorial Progreso, Moscú, 1975.

-----: "El hombre, la sociedad y el medio ambiente: Aspectos geográficos del aprovechamiento de los recursos naturales y de la conservación del medio ambiente", Editorial Progreso, Moscú, 1976.

-----: "Historia del movimiento obrero cubano" Tomo I, Editora Política, La Habana. 1985.

-----: "La sociedad y el medio ambiente. Concepción de los científicos soviéticos", Editorial Progreso, Moscú, 1981.

Colin, James J.: "Diccionario Verde", Ediciones Plural, Barcelona, 1993.

Cortaza Vinuesa, C. Delitos Medio Ambientales ¿De peligro concreto, abstracto o hipotético o de lesión?. Revista Jurídica (17).2004

Coscolluela, J.A.: "4 años en la Ciénaga de Zapata", Comisión Nacional Cubana de la UNESCO, La Habana, 1965.

De la Caridad Hernández, R. La eficacia de la tutela penológica al medio ambiente. [Tesis de Maestría]

Delgado Díaz, Carlos Jesús, comp.: "Cuba Verde. En busca de un modelo para la sustentabilidad en el siglo XIX", Editorial José Martí, La Habana, 1999.

Dirección de Política Ambiental: "La diversidad biológica en Cuba: legislación vigente y proyectada", CITMA, octubre de 1999.

Engels, F.: "Dialéctica de la Naturaleza", Editorial Orbe, La Habana (s/a.

-----: "Introducción a la dialéctica de la naturaleza", Editorial Progreso, Moscú.

Fernández Bulté, Julio: "Filosofía del Derecho", Editorial "Félix Varela", La Habana, 1997.

Fernández Bulté, Julio, Carreras Cuevas Delio y Yañez García, Rosa María: "Manual de Derecho Romano", Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1995.

Fernández-Rubio, Ángel: "Derecho Ambiental Internacional", Ediciones AFR, La Habana
FESCOL / INDERENA: "Política Ambiental y Desarrollo. Un debate para América Latina", Primera edición, FESCOL, Bogotá 1986.

Frolov, I.: "Interpretación marxista-leninista del problema ecológico. La sociedad y el medio natural", Editorial Progreso, Moscú, 1980.

García Fernández, Jorge Mario y Orlando Rey Santos "Foros de negociación e

instrumentos jurídicos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible”.
Publicación Acuario. Centro Félix Valera. La Habana. 2005.

González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio: “Cuba, su medio ambiente después del medio milenio”, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 1998.

-----: “Legislación ambiental: una herramienta”, Editorial
Academia, La Habana, 1999.

Hermano León: “Flora de cuba “, VI, Cultural S.A., La Habana, 1946.

Hernández Gil, Antonio: “Conceptos jurídicos fundamentales”, Obras completas, Tomo I,
Editorial Espasa Calpe, S.S. España.

Holfter, Gonzalo y Excurra Exequier: “¿Qué es la diversidad Biológica?. México, 1997.

Jaquenod de Zsogon, Silvia: “El Derecho Ambiental y sus principios rectores”. Ediciones
MOPU, Madrid, 1989.

Kovalsov, O.: “La sociedad y el medio natural. Papel del Estado y del Derecho en la solución
de los problemas ecológicos de la sociedad contemporánea”, Editorial Progreso, Moscú,
1983.

La Protección Jurídica del Medio Ambiente. Revista de Derecho. España

Lenin, V.I.: “En torno a la dialéctica” Obras escogidas”. Tomo IV, Editorial Progreso, Moscú,
1973.

_____: “Materialismo y empiriocriticismo”, Editora Política, Ciudad de La
Habana, 1976.

Manual de Derecho Ambiental Cubano, Colectivo de Autores, Universidad de la Habana.

Martín Mateo, Ramón: “Manual de Derecho ambiental” editorial Trivium, S.A., Madrid, 1995.

Martínez Rodríguez, Lisabetta y Borrero Campos, Onellys: “El acceso a la diversidad
biológica. Obstáculos y metas para su adecuada regulación en la legislación ambiental
cubana”. Trabajo de Diploma para optar por el título de Licenciadas en Derecho, Ciudad de
La Habana, junio del 2000.

Morales Prats, F. La estructura del delito de contaminación ambiental dos cuestiones
básicas: La Ley penal en blanco y concepto de peligro. (Conferencia)

. Propuesta de un Régimen Penal en materia de medio ambiente del Ministerio de Ciencia,
Tecnología y Medio Ambiente

Revista “Muy Interesante”, México, abril 2001.

Revista "Luna Azul", Año 3, No. 4, Comité Educación ambiental, Universidad de Cádiz, Manizales, Colombia, s/a.

Revista Jurídica 2004 (17). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Risco Rodríguez, Enrique del: "Los bosques de Cuba. Historia y características", Editorial Ciencia – Técnica, La Habana, 1995.

Rodas Monsalve, Julio César: "Fundamentos constitucionales del Derecho Ambiental colombiano".

Sánchez, Ricardo: "Poder y Medio Ambiente", Servigraphic Ltda., Santa Fe de Bogotá, 1994.

Sánchez de Bustamante y Montoro, Antonio: "Teoría General del Derecho", Cultural S.A. La Habana, 1953.

Unión Mundial para la Naturaleza: "Primer Congreso Internacional de Derecho Ambiental", UICN, Costa Rica, 1992.

-----: "Programa de Legislación Ambiental de la Oficina Regional para Centroamérica: "Memorias del I Congreso Nacional de Derecho Ambiental", 1992.

Universidad de Granada: "Conclusiones del primer curso de experto en Derecho Ambiental de la Universidad de Granada", (folleto), Parlamento de Andalucía, (sin fecha).

Vales, M.A. Álvarez, A. Montes L. y Ávila A: "Estudio nacional sobre diversidad biológica en la República de Cuba". Editorial CESYTA, La Habana, 1998.

Zepeda López, Guillermo: "Derecho a un medio ambiente sano", 1ra. edición, EDUCA/CSUCA, San José, 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de Cuba (feb.24 ,1976), reformada en julio de 1992 y posteriormente en el 2002.

Ley No. 59. Código Civil. (Jul. 16 ,1987)

Ley 81 del Medio Ambiente. (Jul. 11, 1997)

Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral. Ley No.7. (ago.19, 1977)

Ley de Procedimiento Penal .Ley No. 5. (ago.13, 1977)

Ley No. 62. Código Penal. (dic.29, 1987)

ARTÍCULOS DE INTERNET

[Constitución de Brasil \[en línea\]. Disponible en:http:// www.constitution.org/cons/brazil.htm](http://www.constitution.org/cons/brazil.htm)

Constitución Española [en línea]. Disponible en:

<http://www.constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html>

Cooperación internacional contra la delincuencia transnacional: la función del derecho penal

en la protección del medio ambiente. Disponible

en:<http://www.uncjin.org/Documents/6comm/10add1s.pdf>

Hernández Mendible, Víctor. La Constitución de la Unión Europea [en línea]. Disponible en:

<http://www.zur2.com/fcjp/articulos/vrhm105.htm>

De Wikipedia, la enciclopedia libre. Responsabilidad Ambiental [en línea]. Disponible en:

<http://www.wikipedia.org/wiki/>

Hernández Pozo, Israel. Importancia de la protección penal del medio ambiente [en línea].

Disponible en: <http://www.Gestiopolis.com/administracion-estrategia>

Instituto de investigaciones jurídicas. Información jurídica: Constitución de los Estados

Unidos mexicanos [en línea]. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

Leyra Vazquez, Tanya. Delito [en línea]. Disponible en:[http://](http://www.monografias.com/trabajos59/delito/delito.shtml)

www.monografias.com/trabajos59/delito/delito.shtml

Milanese, Pablo. El moderno derecho penal y la quiebra del principio de la intervención

mínima [en línea]. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?>

Nahle, Nasif et al. Ecología [en línea]. Disponible en: <http://www.biocab.org/Ecologia.html>

Saborio Valverde, Rodolfo. Normas básicas de derecho público costa rica [en línea].

Disponible en:http://www.constitution.org/cons/costa_rica/costa_rica.htm

Sáez Capel, José. *Delitos contra en medio ambiente* [en línea]. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/10ambiente.pdf> [Consulta: 4 de febrero del 2009]

Sansone, Virginia; y Fernando I. Fiszer. *La protección penal del medio ambiente* [en

línea]. Disponible en: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_07.pdf

Sena wikipedia, Secretaria del Senado. *Sobre la responsabilidad* [en línea]. Disponible en:

<http://www.gerencie.com/sobre-la-responsabilidad.htm>

ANEXOS

Tabla No.1. Cuadro resumen de la población seleccionada para la investigación

Municipios	Número de Juristas		Total
	Jueces	Asesores del CITMA	
Sancti Spiritus	12	3	15
Trinidad	9	1	10
Cabaiguán	5	1	6
Fomento	5	1	6
Yaguajay	5	1	6
Total General	48	9	57
Jatibonico	6	1	7

Tabla No.2. Cuadro resumen de la muestra seleccionada para la investigación

Municipios	Número de Juristas		
	Jueces	CITMA	Total
Sancti Spiritus	12	3	15
Cabaiguán	5	1	6
Yaguajay	5	1	6
Total General	22	5	27

Tabla No.3

Órganos	Años de experiencia				Total
	Jurisdicción Penal	Menos de 5	De 5 a 15	De 16 a 25	
Tribunal	5	10	5	2	22
Asesores del CITMA	1	4	-	-	33
Total General	6	14	5	2	27

Tabla 4**Conceptos definidos al medio ambiente****Jueces**

Conceptos	Correctos	%	Incorrectos	%
1, 2, 3 (ver encuesta)	2 y 3	55	1	45

Asesores del CITMA

Conceptos	Correctos	%	Incorrectos	%
1, 2, 3 (ver encuesta)	2 y 3	63	1	37

Tabla 5**Definición de la responsabilidad penal ambiental.****Jueces**

Conceptos	Correctos	%	Incorrectos	%
1	X	22		78
2			X	

Asesores del CITMA

Conceptos	Correctos	%	Incorrectos	%
1	X	25		75
2			X	

Tabla 6**Figuras delictivas cubanas que denotan un contenido natural**

Figuras Delictivas	Si	%	No	%
Estragos				
Infracción de las normas referentes al uso y conservación de las sustancias radioactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes.				
Daños al Patrimonio Cultural				
Contaminación de las aguas y de la atmósfera				
Exhumaciones Ilegales				
Infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas.				
Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus carnes				
Contaminación de las aguas				
Propagación de epidemias				
Explotación Ilegal de la Zona Económica de la República				
Pesca Ilícita				
Exploración Arqueológica Ilegal.				

Tabla 7**¿Ha tenido experiencia práctica con alguna de estas figuras delictivas de contenido natural?**

SI	%	NO	%
		X	100

Tabla 8

¿Se le han presentado en la práctica problemas con respecto al tratamiento de estas figuras delictivas?

SI	%	NO	%
		X	100

Tabla 9

Soluciones para la regulación de la protección del medio ambiente

Solución	Propuestas	%
Que se agrupen en un mismo título que proteja al medio natural como bien jurídico independiente.	16	75
Que se cree una ley penal del ambiente	2	8
Otra: que se modifique la Ley 81.	4	17